

ACAPARAMIENTOS DE TIERRAS Y AGUAS: IMPACTO SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS CONVICCIONES RELIGIOSAS

VICTORIA CAMARERO SUÁREZ
Universitat Jaume I

Resumen: Tras una Introducción centrada fundamentalmente en la precisión de conceptos nucleares vinculados con las convicciones religiosas de los pueblos indígenas, el trabajo fija en el segundo Apartado los antecedentes del problema, pasando luego en el de aspectos generales a definir lo que debe entenderse por tales pueblos, junto a su marco normativo y los diversos mecanismos de protección, singularmente los sistemas regionales de derechos humanos: interamericano, africano y europeo. Por su parte, el Apartado cuarto desarrolla la interrelación entre los pueblos indígenas y la protección de la biodiversidad y el cambio climático, valorando positivamente su protagonismo a este respecto, en tanto que el Apartado quinto lleva a cabo una sucinta presentación de los llamados acaparamientos de tierras y aguas, previa al estudio de una selección de supuestos en el Apartado sexto. Éste analiza casos como el Dakota Access, en los Estados Unidos, el Dongria Kondh-Vedanta, de la India, el de los pueblos Kaliña y Lokono, en Surinam y el caso Ogiek, en Tanzania. Concluye con un tratamiento del caso Rohingya, en Birmania- Myanmar, donde la incidencia de las convicciones religiosas presenta unas características específicas. El estudio finaliza con unas reflexiones conclusivas, señalando la importancia del problema y su proyección de futuro respecto de la propia humanidad.

Palabras clave: acaparamientos de tierras y aguas; derechos humanos; libertad de religión y creencias; lugares sagrados; pueblos indígenas.

Abstract: Following an introduction mainly focused on the accuracy of nuclear concepts linked to the religious convictions of indigenous peoples,

* A la memoria de un gran Maestro, el prof. J. A. SOUTO PAZ. Con mi agradecimiento al profesor F. J. ZAMORA CABOT por su inestimable ayuda en la realización de este trabajo. Reclamo, en todo caso, la plena responsabilidad por los errores o inexactitudes que en él pudieran darse.

this study addresses the background of the problem in the second part. Then, in the general aspects section, it defines what must be understood as such peoples, along with its normative framework and the different mechanisms of protection, particularly the regional human rights systems: Inter-American, African and European. For its part, the fourth part develops the interrelation between indigenous peoples and the protection of biodiversity and climate change, positively assessing its leading role in this respect, since the fifth part carries out a succinct presentation of the so-called land and water grabbings, prior to the study of a selection of cases in the sixth section. This section analyses cases such as the Dakota Access, in the United States; the Dongria Kondh-Vedant, in India; Kaliña and Lokono peoples, in Surinam; and the Ogiek case, in Tanzania. The study concludes with a treatment of the Rohingya case, in Burma-Myanmar, where the impact of religious convictions shows specific features. The study ends with some conclusive reflections which point out the importance of the problem and its future projection regarding the very humankind.

Keywords: Freedom of Religion and Belief; Human Rights; Indigenous Peoples; Land and Water Grabbing; Sacred Places.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Aspectos generales. 3.1 Definición de los pueblos indígenas. 3.2 Marco normativo. 3.3 Mecanismos de protección. 4. Pueblos indígenas y protección de la biodiversidad y cambio climático. 5. Presentación sintética de los acaparamientos de tierra y de agua. 6. Selección de supuestos. 6.1 Dakota Access. 6.2 Dongria Kondh-Vedanta. 6.3 Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. 6.4 Caso Ogiek. 6.5 Caso de la minoría Rohingya en Birmania. 7. Reflexiones conclusivas.

1. INTRODUCCIÓN

Es conocido el fuerte impacto a través de la historia de las convicciones religiosas en las distintas sociedades, cobrando especial relevancia en los últimos años los conflictos en los que los grupos religiosos están presentes, reclamando el reconocimiento de sus derechos, ante persecuciones y discriminaciones con ocasión de su religión o convicción. Como objeto de particular interés, entendemos que el análisis de los llamados «pueblos indígenas», motivado por

la creciente atención que concita¹, exige un estudio desde múltiples perspectivas que se enfrentan a sus graves y diversos problemas. Entre ellos, la reivindicación del derecho a manifestar, enseñar, practicar y observar sus propias tradiciones y ceremonias religiosas, y a mantener, proteger y tener acceso a sus lugares sagrados.

La presente investigación se va a enfocar en los «territorios» de estos pueblos, que se identifican como una cuestión central en la lucha de la reivindicación de sus diversos derechos y que se entienden como la totalidad de sus hábitats, que se encuentran formados no sólo por las tierras o parcelas en las que se habita o se trabaja de modo individual y colectivo, sino también por otros lugares a los que se accede puntualmente considerados sagrados, en los que se ejerce una actividad religiosa y espiritual.

Los pueblos indígenas, identificados como uno de los grupos más desfavorecidos del mundo, son excluidos de los procesos de tomas de decisiones, muchos de sus miembros son marginados, explotados y asimilados por la fuerza y sometidos a represión, tortura y asesinato cuando levantan la voz en defensa de sus derechos². Por miedo a la persecución, a menudo se convierten en refugiados y, a veces, tienen que ocultar su identidad y abandonar su idioma y sus costumbres tradicionales. Sin embargo, ello no es un obstáculo en la protección de sus derechos humanos. Las Naciones Unidas se ocupan progresivamente de ellos, como veremos más adelante. Entre ellos, y objeto de este trabajo, se destaca por su protección reforzada, el derecho a su libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual. Las convicciones religiosas de estos pueblos no sólo ayudan a determinar cuándo un determinado grupo humano se puede considerar «pueblo indígena» vinculándolo con sus tierras y aguas expuestas a

¹ Los pueblos indígenas han emergido con un renovado interés en la escena internacional y, en el caso de España, se destaca la atención que suscitan en el País Vasco, como lo demuestra la inauguración en el año 2000 del Centro Internacional de Información y Documentación de los Pueblos Indígenas (*vid.*, TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., «Los derechos indígenas sobre sus territorios y los recursos que se encuentran en ellos», en *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Tiempos de Crisis. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Volumen XII, SOROETA LICERAS J., dir., Aranzadi, Pamplona 2012, p. 311). En este orden, son destacables el Encuentro Multidisciplinar a nivel internacional sobre Pueblos Indígenas celebrado en Deusto el 1 y 2 de junio de 2017 y la Conferencia Internacional de Estocolmo celebrada el 4 y 5 de octubre de 2017, en el ámbito de una serie de Conferencias Internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y a los recursos. Del mayor relieve también, es la inclusión de la necesaria protección de los pueblos indígenas tal como se acoge en el *Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos*, aprobado por el Gobierno de España el 28-07-2017. *Vid.*, por ejemplo B.1 Principios Fundacionales, Principio Rector 2, Medidas previstas, núm. 6.

² A modo de ejemplo, *vid.*, continuas denuncias de ataques a indígenas por reclamar territorios ancestrales, invadidos y destruidos por agroganaderos, madereros y otros acaparamientos de tierra en 'difunde@survival.es'.

retos y limitaciones en prácticamente todo el mundo, sino que nuclean y fortalecen su lucha frente a las lesiones de derechos humanos causadas por los acaparamientos³. A salvo de las manipulaciones que en ocasiones pueden existir para presentar como enfrentamientos religiosos lo que son conflictos mediatizados por fenómenos de apropiación ilícita, un ejemplo de ello serían los padecimientos de la etnia Rohingya, como veremos en su momento.

Hay cada vez más pruebas que demuestran el importante papel que desempeña la titularidad legal plena de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre la tierra en la conservación de la diversidad cultural y en la lucha contra la pobreza y el hambre, la inestabilidad política y el cambio climático. La importancia de proteger y ampliar la propiedad indígena y comunitaria de la tierra ha sido un elemento clave en las negociaciones de los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁴ y en el Acuerdo de París sobre el cambio climático⁵.

El paradigma neoliberal, inspirado por la liberalización de la actividad comercial y el desarrollo exterior, que choca frontalmente con la visión del mundo, los valores y las costumbres de autogobierno de los pueblos indígenas, ha supuesto el abandono forzoso de sus tierras. Para ellos, la tierra y la naturaleza tienen un significado sagrado. Las creencias están fuertemente arraigadas en la tierra y sustentan un modelo transformador en el que la justicia, equidad y sostenibilidad son posibles. El concepto de «tierra» tal como lo entienden los pueblos indígenas se construye a partir de la conexión de sus significados míticos y sagrados. La naturaleza no es considerada un ente inerte sino que compone una multiplicidad de espacios que constituyen la senda y significado de su existencia⁶. Concepto de territorio y de naturaleza, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia que para los pueblos indígenas resulta ajeno a los cánones jurídicos de la cultura occidental. Para ellos, el territorio –y sus recur-

³ La vida de cerca de 2.500 millones de personas dependen de tierras indígenas y comunitarias, que suponen más del cincuenta por ciento de la superficie del planeta, sin embargo, los pueblos indígenas sólo son dueños de una quinta parte. Los cinco millones de hectáreas restantes están desprotegidos y son vulnerables al acaparamiento por parte de entidades más poderosas como Gobiernos y empresas (*vid.*, Informe respaldado por más de 300 organizaciones, «Llamamiento Mundial a la Acción sobre los Derechos de la Tierra de los Pueblos Indígenas y las Comunidades», en *Territorio Común. Garantizar los derechos a la tierra y proteger el planeta*, marzo 2016, accesible en «<https://www.oxfam.org/es/informes/territorio-comun>»).

⁴ Al respecto, puede verse, ZAMORA CABOT, F.J., «Desarrollo sostenible y empresas multinacionales: Un estudio sobre los acaparamientos de tierra «land grabbing» en clave de responsabilidad», en *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastian*, vol. XV, 2016, pp. 255-282.

⁵ *Vid.*, Informe, *Territorio Común. Garantizar los derechos a la tierra...*, *op. cit.*

⁶ PARKER GUMUCIO, C., «Religion and the awakening of indigenous people in Latin America», en *Social Compass*, 49 (1), 2002, pp. 76-79.

sos— está íntimamente ligado a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso⁷.

Entendemos que estamos ante una concepción explicativa del hombre, del mundo y de la vida que manifiesta una libre cosmovisión de estos pueblos, que está protegida por el Derecho nacional e internacional, a través del reconocimiento y garantía de la libertad religiosa, de pensamiento o ideológica y de conciencia, en un proceso ininterrumpido de crecimiento⁸, que está conduciendo a una desecularización del mundo y a un resurgimiento de la religión, reafirmandose sobre todo en América latina, en África, en Oriente Medio o China, produciendo un «gran despertar», con connotaciones principalmente religiosas⁹.

Libertad de creencias, que reconoce y garantiza la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su versión plural de libertad de pensamiento, conciencia, religión, creencia o convicciones, se refiere a ese ámbito de autonomía personal que alberga la propia concepción del mundo y de sí mismo, la propia cosmovisión, que constituye el estrato más profundo de nuestra vida, esa tierra firme en la que estamos, que nos tiene y nos sostiene¹⁰. Libertad de creencias que expresa «en cualquier caso, el todo, la integridad de ese mundo espiritual, motor de la persona y auténtico artífice de ese despliegue exterior, capaz de desarrollar al hombre como sujeto activo en los diferentes campos de la realidad humana»¹¹.

⁷ *Vid.*, Corte Constitucional de Colombia en Sentencia de abril de 2017, que consideró al río Atrato, en la provincia de Chocó, como sujeto de derecho, ordenando al Estado un plan de protección contra la minería descontrolada (Sentencia de 10 de noviembre de 2016 de la Corte Constitucional –Sala Sexta de Revisión– Expediente T-5-016.242). Como precedente pionero señaló el reconocimiento por Nueva Zelanda de un río, considerado sagrado, como persona jurídica al vincularse por los maoríes de la isla norte a sus creencias religiosas más arraigadas (*vid.*, por ejemplo, EFE, Nueva Zelanda reconoce a un río como persona jurídica, accesible en http://internacional.elpais.com/internacional/2017/03/16/actualidad/1489685532_492954.html). Siguiendo los pasos de Nueva Zelanda, la Justicia india declaró a los ríos Ganges y Yamuna ‘seres vivos’ con derechos: El Tribunal Superior de Uttarakhand determina que ambos ríos y sus afluentes deben tener derechos equiparables a los de las personas, en respuesta a una demanda ciudadana, accesible: «<http://www.excelsior.com.mx/global/2017/03/21/1153238>». Sin embargo, el Tribunal Supremo ha revocado la decisión del citado Tribunal, negando la posibilidad de asimilar el estatus jurídico de las personas con el de los ríos. accesible en: «<http://www.bbc.com/news/world-asia-india-40537701>».

⁸ Al respecto, *vid.*, MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «El objeto de estudio del Derecho Eclesiástico», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 11, 1995, pp. 225-248.

⁹ MARTÍNEZ-TORRÓN, J., COLE DURHAM, W., «Religion and the Secular State», National Reports, *The XVIII Congress of the International Academy of Comparative Law*, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid 2015, p. 4.

¹⁰ *Vid.*, SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y Libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*, Marcial Pons, 2003, p. 14.

¹¹ SOUTO PAZ, J.A., SOUTO GALVÁN, C., *El derecho de la libertad de creencias*, Marcial Pons, 2011, p. 22.

2. ANTECEDENTES

La historia de la protección internacional de grupos constata que sólo después de la Primera Guerra Mundial se desarrolló un sistema de protección de las minorías en el marco de la Sociedad de Naciones. Un sistema que constituyó un experimento importante e interesante, a pesar de su fracaso final, como consecuencia esencial de los sucesos europeos acaecidos entre las guerras mundiales¹². Los instrumentos que componían el sistema protector de las minorías bajo la Sociedad de Naciones, tratados, disposiciones y declaraciones, perseguían acordar la igualdad legal a individuos pertenecientes a las minorías en un plano de paridad con los nacionales del Estado y hacer posible la preservación de las características, tradiciones y modalidades del grupo. El mecanismo creado por la Sociedad de Naciones cesó junto con la Sociedad en 1946¹³.

Con el establecimiento de las Naciones Unidas, el énfasis en la protección de los Derechos Humanos se traslada de la protección del grupo a la protección de los derechos y libertades individuales, en forma casi exclusiva. La nueva actitud se basa en el principio de que, cuando los derechos de alguien son violados o restringidos como consecuencia de una característica grupal –raza, religión, origen étnico, nacional o cultural–, el problema debe ser encarado mediante la protección de los derechos del individuo sobre una base estrictamente individual, generalmente por medio de la aplicación del principio de no discriminación¹⁴. Como así lo demuestran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que recogen la norma de no discriminación por razones de raza, sexo, lenguaje, religión.

En concreto, el artículo 27 del Pacto declara que «en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a estas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma». Esta disposición rompe la tendencia inicial mostrada por Naciones Unidas de evitar la protección específica de estas minorías, que había sido objeto de especial atención por la Sociedad de Naciones, alegando que los derechos y libertades garantizados en los textos de Naciones Unidas, tanto a nivel individual como colectivo, per-

¹² *Vid.*, LERNER N., *Discriminación racial y religiosa en el Derecho Internacional*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2002, p. 26.

¹³ *Ibid.*, pp.27 y ss.

¹⁴ *Ibid.*, p. 32.

mitían asegurar suficientemente la tutela de las personas pertenecientes a minorías¹⁵.

Sin embargo, la comunidad internacional tomó conciencia del hecho de que la norma de no discriminación y el sistema de protección centrado en el individuo no son suficientes para asegurar los derechos de los individuos de un grupo, ni para proteger los derechos del grupo como tal, lo que se evidencia en el caso de sociedades multiétnicas, multirreligiosas o multiculturales. Por ello surgieron nuevos instrumentos, unos generales y otros destinados a dar solución a situaciones específicas junto con el desarrollo de una nueva terminología, sugiriéndose la sustitución del término «minoría» por el de «comunidad», «pueblo», o «grupo»¹⁶.

En este contexto, en 1992, se aprueba por Naciones Unidas la *Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas*, que desarrolla el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma, previsto en el artículo 27 del citado Pacto. La Declaración pone especial énfasis en los derechos individuales de las personas pertenecientes a minorías, y no los derechos de las minorías como entidades colectivas, pero tomando nota de la necesidad de proteger la existencia e identidad de las minorías, lo que indica un cierto progreso en comparación con el enfoque estrictamente individualista del Pacto¹⁷.

A partir de la necesidad de proteger la existencia e identidad, la comunidad internacional acentuará la dimensión de grupo respecto de los pueblos indígenas, convirtiéndolos en objeto reforzado de protección, como vamos a analizar seguidamente.

¹⁵ SOUTO PAZ J. A., SOUTO GALVÁN C., *El derecho de libertad de creencias*, op. cit., p. 62; ídem, «La relevancia jurídica de las minorías religiosas», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid 1999, pp. 119-139; vid también, CONTRERAS MAZARIO J. M., «La protección internacional de las minorías religiosas: Algunas consideraciones en torno a la Declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y al Convenio-Marco sobre la protección de las minorías», en *Anuario español de Derecho internacional*, núm. 15, 1999, pp. 159-204.

¹⁶ LERNER N., *Discriminación racial y religiosa...*, op. cit., pp. 37 y ss. Respecto a la diferencia del derecho aplicable a las comunidades indígenas o a las minorías, «el estatuto jurídico de los pueblos indígenas no equivale al de las minorías, con frecuencia, aunque no siempre, son minoría en los Estados en que residen. Las minorías y los pueblos indígenas comparten una serie de derechos semejantes conforme al Derecho internacional, aunque cabe apuntar que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas tiene un carácter más amplio que los instrumentos legales internacionales relativos a las minorías...» (Folleto informativo núm.19, rev. 2, 2013, p. 2; STAVENHAGEN, R., «Los Derechos Indígenas: algunos problemas conceptuales», accesible en <http://www.museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/17011stavenhagen.pdf>», citados por IGLESIAS, M. A., «El hecho religioso en las comunidades indígenas y la jurisprudencia de los Tribunales Regionales de protección de los derechos humanos», en este *Anuario*, vol. XXXIII, 2017, p. 466, en la cita núm. 25).

¹⁷ *Ibid.*, p. 44.

3. ASPECTOS GENERALES

En el ámbito de protección contra la discriminación, la posición de determinados grupos que se definen como «pueblos indígenas», exige, en primer lugar, detenernos en su definición. A continuación, haré referencia al marco normativo. Los derechos de los pueblos indígenas han ido evolucionando partiendo del derecho internacional vigente, en función de las circunstancias en que se encontraban y de sus prioridades, como los derechos a las tierras, territorios y recursos y a la libre determinación. Siendo una constante las grandes dificultades que siguen afrontando en el ámbito de los derechos humanos con una continua pérdida de identidad y de cultura, lo que explica un acceso sin precedentes a procesos jurídicos y normativos para su protección. Con base en la historia individual y dinámica se construye la relación de cada pueblo y comunidad indígena con su territorio, relación en la que surge su subsistencia física y cultural, y a la que el Derecho internacional ha otorgado un **nivel privilegiado de protección**¹⁸, con el que concluiré este apartado, a través de un proceso continuo progresivo en que intervienen organizaciones, comunidades y pueblos indígenas¹⁹.

3.1 Definición de pueblos indígenas

Como cuestión preliminar, se señala que la posición de los pueblos indígenas, relacionada con los derechos grupales en general, en épocas pasadas sólo era objeto de atención por razones humanitarias, pero ya hace más de una década, el Derecho internacional positivo se ocupó de la cuestión, con el reconocimiento de la noción de derechos grupales en instrumentos internacionales²⁰.

En este orden, ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni los Pactos, ni la Convención sobre la Discriminación Racial, hacen una referencia a las poblaciones indígenas, como tampoco los instrumentos europeos y ame-

¹⁸ *Vid.*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Alegatos Ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad *Xámkok-Kasek* v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena *Xámkok-Kasek* Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párrs. 37-43.

¹⁹ En general respecto al aparato de protección internacional (institucional y normativo), *vid.*, PERKINS S. C., «Researching Indigenous Peoples' Rights Under International Law», accesible en «<http://intelligent-internet.info/law/ipr2.html>». Asimismo *vid.*, entre otros, la aportación seminal de KINGSBURY B., *Indigenous Peoples in International Law*, University of Oxford, 1991 y la de ANAYA S. J., *Indigenous Peoples in International Law*, 2 ed., Osford University Press, 2004.

²⁰ LERNER N., *Discriminación racial y religiosa...*, *op. cit.*, pp. 195-196.

ricanos de Derechos Humanos. La Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) fue una excepción. El tema es de gran significación, y ha originado en algunos países actividad legislativa y jurisprudencial ante la compleja diversidad de los pueblos indígenas de las Américas y del resto del mundo, que contiene por lo menos cinco mil grupos indígenas compuestos de unos trescientos setenta millones de personas, que viven en más de setenta países de cinco continentes, la mayoría vive en Asia, pero también en las Américas²¹.

La diversidad de estos pueblos explica la ausencia de una definición precisa de los «pueblos indígenas» en el Derecho internacional. Partiendo de las dificultades implicadas en todo intento de caracterización, se ha definido como «comunidades, pueblos y naciones indígenas a aquellas que, teniendo continuidad histórica con sociedades que se desarrollaron en sus territorios antes de la invasión colonial, se consideran a sí mismas como distintas de otros sectores de las sociedades ahora prevalecientes en esos territorios, o en parte de ellos. En la actualidad son sectores no dominantes en la sociedad, y se muestran determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica, como base de su existencia continua como pueblos, de acuerdo con sus modelos culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales propios»²². En esta definición se señala que la continuidad histórica de las comunidades, pueblos y naciones indígenas, puede consistir en uno o más de una serie de factores, entre ellos, la ocupación de tierras ancestrales y una cierta cultura en general, o manifestaciones específicas, tales como la religión²³.

Por su parte, instrumentos internacionales, a los que más adelante haré referencia, como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales consagran criterios relevantes en la constitución de un «pueblo indígena». En la Declaración, pese a no definir a los pueblos indígenas beneficiarios de sus disposiciones, en su artículo 33.1 se establece que «los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres o tradiciones». En consonancia, se les reconoce el derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, que incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presen-

²¹ *Ibid.*, 197 y allí, cita núm.8, que muestra un elenco de Estudios e Informes relevantes

²² *Vid.*, estudio de MARTÍNEZ COBO J. R., *Study on the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations*, Naciones Unidas, 1987, doc. E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, ventas núm. E.86.XIV.3, vol. V, p. 4, cit. por LERNER, N., *Discriminación racial y religiosa...*, *op. cit.*, p. 198-199.

²³ *Ibid.*, MARTÍNEZ COBO J. R., *cit.*, p. 29.

tes y futuras de sus culturas y ceremonias²⁴, junto al «derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privativamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos»²⁵.

Muchos pueblos indígenas ven como rasgo definitorio su relación con sus tierras, territorios y recursos. Y así lo ha resaltado, a modo de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) al sostener que «la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica»²⁶.

Sin pretensión de una definición inclusiva de «indígena», y de los factores que puedan estar presentes en mayor o menor grado en las distintas regiones y contextos nacionales, y que sean capaces de proveer guías generales para la adopción de decisiones razonables en la práctica, un estudio del Grupo de Trabajo de la ONU sobre poblaciones indígenas concluye indicando los siguientes: prioridad en el tiempo, con respecto a la ocupación y uso de un territorio específico; la perpetuación voluntaria de la especificidad cultural, que entre los aspectos que puede incluir destaca la religión y los valores espirituales; la autoidentificación, así como el reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, en tanto una colectividad diferenciada; y una experiencia de subyugación, marginación, desposesión, exclusión o discriminación²⁷.

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT, único instrumento internacional de diálogo y participación legalmente vinculante, establece la distinción entre pueblos tribales y pueblos indígenas a la vez que subraya la importancia de la conciencia en la identidad indígena. Con una primera referencia «a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y

²⁴ Véase art.11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007.

²⁵ *Ibid.*, art.13, párr. I.

²⁶ Caso de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tigni c. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, N.º 79, párr. 149. Respecto a este caso, *vid.*, entre otros, GÓMEZ ISA F., «Human Rights, Cultural Diversity and Legal Pluralism from an Indigenous Perspective: The Awas Tigni Case», en *Human Rights Encounter Legal Pluralism. Normative and Empirical Approaches*, CORRADI, G., y otros, (eds.), Hart Publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2017, pp. 55-76. También y a modo de ejemplo, el Cerro del Quemado o WiriKuta, lugar sagrado en México ha sido protegido por la Justicia, paralizando un proyecto de una empresa canadiense que pretendía explotarlo. Para un huichol o wixárika, «tocar la montaña es igual que si nos arrancaran las venas del corazón» (El Diario *El Mundo*, 21 de mayo de 2017, pp. 34-35).

²⁷ Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas: Working Paper by the Chairperson-Rapporteur, Mrs. ERICA-IRENE A. DAES, on the concept of «indigenous people». Documento ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996, párrs. 69-70.

económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial», el Convenio, a continuación, dispone que se aplicará «a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas»²⁸. La conciencia de su identidad indígena o tribal se considera como criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplica el Convenio²⁹. En este sentido, en la Guía de aplicación del Convenio, la OIT explica que los elementos que definen a un pueblo indígena son tanto subjetivos como objetivos. Estos últimos incluyen primero la ya mencionada continuidad histórica, indicando a modo de ejemplo que se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; segundo, la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región; y, tercero, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. Respecto al elemento subjetivo, éste constituye un criterio fundamental que corresponde a la auto-identificación colectiva en tanto que pueblo indígena³⁰.

En este orden, la continuidad histórica de la presencia de un pueblo indígena o tribal en un determinado territorio constituye un elemento clave para su identificación, siendo para el caso de los pueblos indígenas, su vinculación ancestral con las sociedades que preexistían a un periodo de colonización o conquista. Lo que no significa que estos pueblos sean sociedades estáticas idénticas a sus predecesores, debido a que su trayectoria social se adapta al cambio de los tiempos, pero manteniendo en todo o en parte el legado cultural de sus ancestros. El mantenimiento de su identidad cultural, evolucionada en mayor o menor medida por el transcurso del tiempo, por lo general se fundamenta en el especial valor espiritual y material con que cuenta el elemento territorial, pues en él se encuentran los elementos esenciales de su cosmogonía, además de ser la fuente última de vida, sabiduría y religión, ya que sus ceremonias tradicio-

²⁸ Artículo 1.1 (a y b) del Convenio núm. 169 de la OIT.

²⁹ *Ibid.*, art.1.2.

³⁰ OIT, «Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica. Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT», Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (Pro 169), Departamento de Normas internacionales del Trabajo, 2009, p. 9. *Vid.*, también ELKIN, N., «La Recomendación núm. 205: Una nueva norma internacional para la paz con justicia social. Apuntes para su lectura desde la perspectiva del Convenio núm. 169», copia cedida amablemente por el autor, en mi poder.

nales se encuentran sistemáticamente unidas a la tierra, lo que hace que el elemento territorial desempeñe un papel irremplazable en ellas³¹. En este punto, es preciso señalar que, aunque habitualmente se utilicen las expresiones «tierras» y «territorios» indígenas como sinónimos, no lo son, pues la tierra es un concepto más reducido que el de territorio, al identificar las parcelas en las que se habita o se trabaja de modo individual o colectivo; por el contrario, el territorio es la totalidad de sus hábitats, que se encuentran formados por las tierras pero también por otros lugares a los que acceden puntualmente, como los cementerios, o los lugares donde consideran que habitan los dioses protectores de la comunidad³².

Los pueblos indígenas tradicionalmente han defendido, y continúan haciéndolo, la propiedad colectiva de sus tierras y territorios, no sólo por su consideración económica sino también porque proporcionan beneficios a la comunidad. El objetivo a cumplir en relación con el elemento territorial se reduce a preservarlo para transmitirlo a las generaciones venideras, en perfecto estado, pues garantiza la continuidad de la vida del propio grupo³³. Es destacable la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras como algo básico en su existencia como tales y que la relación integral de la vida espiritual de los pueblos indígenas con la Madre Tierra, con sus tierras, tiene muchas implicaciones profundas³⁴.

Como hemos señalado y tomando como ejemplo América Latina, se observa un interés creciente hacia las religiones tradicionales ancestrales entre los pueblos indígenas, que manifiesta su renacer o despertar, donde la religión ha sido el origen de la fuerza de las movilizaciones, como consecuencia de la situación de abandono y marginación a la que se han visto empujados ante la actuación de los propios Estados. Las comunidades indígenas del presente, descendientes de los habitantes de la América precolombina, en el transcurso de los siglos, han atravesado por historias particulares que han conformado sus propias estructuras sociales, su espiritualidad y sus prácticas rituales, su lengua, su arte, su folklore, su memoria y su identidad, es decir su cultura³⁵.

³¹ *Vid.*, TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., «Los derechos indígenas sobre sus territorios y los recursos que se encuentran en ellos», *op. cit.*, p. 314.

³² *Ibid.*, pp. 310-311, y allí su cita n.º 5.

³³ *Ibid.*, p. 316.

³⁴ MARTÍNEZ COBO, R., «Estudio del problema de la discriminación contra poblaciones indígenas», *op. cit.*, parag. 196-197, citado por TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., «Los derechos indígenas...», *cit.*, en la cita n.º 23; también *vid.*, OSORIO CALVO, C.A., «Religiosidad e identidad: La lucha indígena como resistencia territorial desde la Espiritualidad», en V. 9, num.1, enero-julio 2017, pp. 184-203.

³⁵ *Vid.*, PARKER GUMUCIO, C., «Religion and the awakening...», *op. cit.*, pp. 67-69).

Con todo, subrayamos que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras»³⁶. Muy relevante a este respecto es el protagonismo de las mujeres indígenas y sus movimientos asociativos, sobre los que se nuclea una parte importante de la lucha en defensa de sus territorios³⁷.

3.2 Marco normativo

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas el 13 de septiembre de 2007³⁸. Constituye el instrumento más amplio relativo a los derechos de estos pueblos existente en el ámbito jurídico y las políticas internacionales, figurando normas mínimas en materia de reconocimiento, protección y promoción de derechos y orientando a los Estados y pueblos indígenas en la elaboración de las leyes y políticas con repercusión sobre ellos, así como el establecimiento de medios para atender a las reclamaciones que se presenten.

Entre los derechos que se enuncian destacamos el de la libre determinación, el derecho a las tierras, territorios y recursos, los derechos econó-

³⁶ Caso Comunidad *Mayagna (Sumo) Awás Tingni* ..., *op. cit.*, párr.149.

³⁷ Entre los muchos ejemplos que existen citaremos el del Frente de Mujeres defensoras de la Pachamama y el Proyecto minero Río Blanco en Ecuador, en general *vid.*, SOLANO ORTIZ, L., «Impactos de la industria minera sobre los derechos de las mujeres en Latinoamérica», accesible en '<http://defensoraspachamana.blogspot.com.es/>'; VARELA TORRES, R., «El derecho a la identidad cultural de las nacionalidades indígenas y el paradigma del desarrollo modernizador de la política económica. Análisis de casos del Ecuador», en Instituto Americano de Derechos Humanos (Ed.), *Derechos Humanos y Empresas: Reflexiones desde América Latina*, 2017, pp. 265-268; también *vid.*, CARVAJAL, L.M., *Extractivismo en América Latina. Impacto en la vida de las mujeres y propuestas de defensa del territorio*, FAU, Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda, 2016, pp. 57.

³⁸ Los trabajos preparatorios a la Declaración comenzaron en 1982 con la constitución de un Grupo de Trabajo creado por la Subcomisión de Derechos Humanos, que examinó los acontecimientos en el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas y promovió la adopción de normas internacionales relativas a estos derechos. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por 144 votos a favor, 11 abstenciones y 4 votos en contra (los de Australia, el Canadá, los EE.UU. de América y Nueva Zelanda). Desde entonces, varios Estados han modificado su posición, entre ellos los 4, que pese haber votado en contra, se han sumado a la Declaración (*vid.*, Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, *Los pueblos indígenas y el sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Folleto informativo, núm. 9, Rev. 2, 2013).

micos, sociales y culturales, los derechos colectivos y la igualdad y no discriminación³⁹.

El derecho a la libre determinación, recogido en el artículo 3 de la Declaración –coincidente con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– significa el derecho a establecer libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Su efecto se extiende a la autonomía de estos pueblos y respecto a ella, el artículo 4 expresa que «los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de medios para financiar sus funciones autónomas». Del mismo modo, los pueblos indígenas tienen derecho conforme al artículo 34 a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas. El derecho a la libre determinación está unido a sus derechos políticos, entre los que se cita el derecho a participar en la adopción de decisiones en asuntos que afectan a sus derechos y la obligación de los Estados de celebrar consultas y cooperar con ellos para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas⁴⁰.

Recordamos el rasgo definitorio de los pueblos indígenas que se concreta en su relación con las tierras, que se identifica como elemento espiritual del que deben gozar plenamente. En este orden, el artículo 25 de la Declaración les reconoce el derecho «a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras». En consonancia, se les reconoce en el artículo 26 el derecho a las tierras, territorios y recursos, incluidos los que han poseído tradicionalmente pero que en la actualidad están controlados por otros, de hecho o de derecho junto al derecho a «poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que

³⁹ Resaltamos que aunque la Declaración no tiene carácter en sí vinculante, en ella figuran derechos y libertades, como la libre determinación y la no discriminación, que se enuncian en el derecho convencional internacional de derechos humanos de carácter vinculante.

⁴⁰ El Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas llevó a cabo un estudio pormenorizado de ellos junto a su derecho a participar en la adopción de decisiones de 2009 a 2011, y el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas preparó informes sobre cuestiones temáticas y países concretos centrados en los derechos de participación. La labor del Mecanismo de Expertos y del Relator Especial amplía la jurisprudencia sobre el tema que va generando, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*vid.*, Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, *Los pueblos indígenas y el sistema de Derechos Humanos*, cit. 6).

poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización»⁴¹; y, que «los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos»⁴².

Además del ya referido derecho a practicar y revitalizar sus costumbres culturales, «los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin consentimiento libre e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres»⁴³.

Es innovador, ante la escasa atención que en general han dedicado los textos internacionales a la vertiente colectiva de la libertad religiosa, el grado en que se reconocen en la Declaración los derechos colectivos de los pueblos indígenas⁴⁴. Uno de los objetivos de ella es el reconocimiento a los pueblos e individuos indígenas de la igualdad y la no discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena⁴⁵. Este enfoque promueve el reconocimiento de los derechos colectivos a sus tierras, territorios y recursos como equivalentes de los derechos de las personas no indígenas a su propiedad, según lo determinado por la CIDH⁴⁶.

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado en 1989⁴⁷, constituye un instrumento básico que se centra en los derechos de estos pueblos y actúa como una suerte de paraguas jurídico para la demanda indígena⁴⁸. Centrado fundamentalmente en la no discriminación, su alcance no es tan amplio como el de la Declaración, tratando los derechos de los pueblos indígenas a su desarrollo, a su derecho consuetudinario, a sus tierras, territorios y recursos, entre otros. Su aprobación puso de

⁴¹ Artículo 26, párrafo 2.

⁴² Artículo 26, párrafo 3.

⁴³ Artículo 11, párrafo 2.

⁴⁴ Se parte del hecho de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al igual que otros Tratados y Declaraciones internacionales han insistido más en la dimensión individual de la libertad religiosa que en su vertiente colectiva, lo que se comprende si se tiene en consideración el carácter derivado de protección del derecho de los grupos religiosos en relación con la protección de la libertad religiosa de los individuos, que constituye el fundamento de aquélla.

⁴⁵ Artículo 2.

⁴⁶ *Vid.*, Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, *Los pueblos indígenas y el sistema de Derechos Humanos*, cit., p. 8.

⁴⁷ Su antecedente fue el Convenio 107 de la OIT de 1957, y su revisión en 1989 dio lugar a su sustitución por el actual Convenio 169, que entró en vigor en 1991.

⁴⁸ GÓMEZ, M., «El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo», en AA.VV., *Pueblos indígenas y derechos humanos*, BERRAONDO, M. (Coord.), Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, 2006, p. 150.

manifiesto la creciente atención internacional prestada a la solicitud de estos pueblos de un mayor control sobre su manera de vivir y sus instituciones⁴⁹.

A los pueblos indígenas se les otorga el derecho de definir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo, y de participar en el establecimiento, la ejecución y la evaluación de los planes y programas para el desarrollo nacional y regional. Se reconocen los derechos de propiedad y posesión sobre su tierra tradicional, y los países deben asegurar la demarcación y la protección de los territorios, además de definir los procedimientos para su reconocimiento legal⁵⁰.

Se resalta que los conceptos de «propiedad» y «posesión» introdujeron en el Convenio conceptos típicamente occidentales, derechos fundamentales privados e individuales propios de los sistemas de derechos estatales, que no corresponden a la mayoría de la cosmovisión indígena. «Para los indígenas es totalmente absurdo y sumamente arrogante concebir la propiedad de la tierra, puesto que la tierra es la madre, es eterna y el hombre mortal y transitorio, sería como pretender una estrella o el sol»⁵¹.

El Convenio también se refiere a un problema muy sensible por los pueblos indígenas, el del acceso a la utilización de sus recursos naturales. Se menciona el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y en los casos en que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas⁵². Es decir, los gobiernos firmantes se comprometen a consultar a los pueblos indígenas sobre todas las medidas legales y administrativas relevantes para ellos, con el objetivo de lograr la conformidad y aceptación de las medidas propuestas. También el Convenio de la OIT establece para la cooperación al desarrollo un marco internacional obligatorio⁵³.

3.3 Mecanismos de protección

Como ha sido señalado, es evidente que los mecanismos de control interno de la OIT son insuficientes para alcanzar la justiciabilidad del Convenio 169 y

⁴⁹ En consonancia con la ya referida definición del pueblo indígena como sujeto de derecho, que gira en atención a su origen histórico y a la persistencia de todas o parte de sus instituciones sociales, culturales y políticas, destacando en este concepto el principio básico de auto identificación.

⁵⁰ *Vid.*, artículos 13 y 14 del Convenio de la OIT.

⁵¹ CHAMBERS, I. Conferencia en el Curso sobre derechos de los indígenas, organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, cit. por GÓMEZ, M., «El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo», *op. cit.*, p. 140.

⁵² *Vid.*, artículo 15 del Convenio de la OIT.

⁵³ <http://www.iwgia.org/derechos-humanos/procesosinternacionales/oit>.

lo son, no sólo desde el punto de vista del procedimiento y órganos, incluso plazos, sino ante todo porque la tensión entre los alcances de su contenido no deja márgenes suficientes para una interpretación favorable a las demandas de los pueblos indígenas. Sin embargo, habría que reiterar que el uso de las reclamaciones debería seguir formando parte de las estrategias de los pueblos, entendiendo que por sí solas no constituyen un apoyo suficiente⁵⁴.

Es en el ámbito de Naciones Unidas donde mayor atención se ha prestado a la necesidad de establecer mecanismos específicos y generales para la protección de sus derechos, sobre todo a partir los años 90. En este orden, en la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los pueblos indígenas se reitera la importante función que desempeñan permanentemente las Naciones Unidas, en la promoción y protección de los derechos de estos pueblos, entre la que destaca la promoción del derecho a la práctica de religión y el reconocimiento de la importancia de los lugares religiosos y culturales, y de hacer posible la repatriación de sus objetos de culto y restos humanos, junto al compromiso de establecer conjuntamente con ellos mecanismos justos transparentes y eficaces para su acceso a nivel nacional e internacional⁵⁵.

Respecto a los mecanismos cuyo mandato se encuadra específicamente en la protección de los derechos de los pueblos indígenas destacan, entre otros, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas⁵⁶ y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (FPCI), además de la instauración de fondos específicos para ellos⁵⁷.

⁵⁴ GÓMEZ, M., «El Convenio 169...», *op. cit.*, p. 150.

⁵⁵ *Vid.*, Documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2014, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, A/RES/69/2.

⁵⁶ El mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas comprende una serie de funciones entre las que subrayamos la cooperación y coordinación con procedimientos especiales y órganos, como el Mecanismo de Expertos y el FPCI, junto a la formulación de propuestas y recomendaciones sobre medidas y actividades adecuadas para evitar y reparar las violaciones y los abusos de los derechos humanos de los pueblos indígenas (*vid.*, Los derechos humanos y los pueblos indígenas: mandato del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Consejo de Derechos Humanos, 33 periodo de sesiones, 26 de septiembre de 2016, A/HRC/33/L.23). Ponemos especialmente de relieve lo fructífero de los mandatos del Dr. STAVENHAGEN, R., de México, durante el periodo 2001-2008, así como el del profesor ANAYA, S.J., de los EE.UU. en el periodo 2008-2011, y el de la actual Relatora TAULI-CORPUZ, V., de Filipinas, en el cargo desde 2014. Por ejemplo, *vid.*, el Informe de esta última recogido en la cita 85 *infra*.

⁵⁷ Al respecto, puede verse, MARTÍN CASTRO, J., «Pueblos indígenas en Naciones Unidas. Mecanismos de protección, agencias e instancias» en AA.VV. *Pueblos indígenas y derechos humanos*, cit., pp. 109-130.

Con la instauración del Segundo Decenio de las Poblaciones Indígenas (2005-2014) se evidencia la necesidad del seguimiento en la lucha de las reivindicaciones de estos pueblos y la asunción por parte de los Estados de combatir la discriminación que sufren⁵⁸.

Como señaló en 2006 el Relator Especial en su Informe a la Comisión de Derechos Humanos⁵⁹, el verdadero desafío para acabar con esta discriminación, no reside tanto en la creación de mecanismos de protección y de normativa como en su efectiva implementación en el terreno⁶⁰. En esta dirección, la reciente Relatora Especial, como le encomendó el Consejo de Derechos Humanos, prevé celebrar consultas con otros órganos y mecanismos pertinentes de derechos humanos, en particular, entre otros, con el FPCI, junto a su deseo de interactuar con mecanismos regionales pertinentes. Además de instar a los Estados a poner en práctica su deber de garantizar el derecho de todas las personas a decidir qué tradiciones, valores o prácticas culturales deben mantenerse intactos, modificarse o deshacer completamente, y hacerlo sin temor a medidas punitivas. Importa señalar que la Relatora hace especial referencia en este orden a los pueblos indígenas⁶¹. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos acoge con beneplácito la cooperación y la coordinación constantes entre la Relatora Especial, el FPCI y el Mecanismo de Expertos⁶², así como su labor para la promoción de los derechos

⁵⁸ A modo de ejemplo, citamos el Seminario de Expertos sobre Pueblos Indígenas y Administración de Justicia, organizado por la Oficina del Alto Comisionado en cooperación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en Madrid el 12 al 14 de noviembre de 2003, (E/CN.4/Sub.2/AC.4/2004/6). En él, se denuncia la separación física y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras (p. 5).

⁵⁹ La Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 acordó la creación del Consejo de Derechos Humanos y se suprime la Comisión de Derechos Humanos el 16 de julio de 2006.

⁶⁰ E/CN.4/2006/78. Resulta relevante señalar que incluso cuando los pueblos indígenas acceden a los Tribunales en la defensa de sus derechos con éxito, rara vez recuperan sus tierras. A este respecto, sobre los impactos estratégicos de litigios, puede verse, OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, *Strategic Litigation Impacts. Indigenous Peoples' Land Rights*, accesible en: «<https://www.opensocietyfoundations.org/reports/strategic-litigation-impacts-indigenous-peoples-land-rights>».

⁶¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas Asamblea General, 31 periodo de sesiones, 3 de febrero 2016, A/HRC/31/59, p. 10 y p. 22.

⁶² Véase el interesante Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que contiene un resumen de las respuestas recibidas de los Estados y los pueblos indígenas a los cuestionarios en que se recaba su opinión acerca de las mejores prácticas relativas a posibles medidas y estrategias de aplicación apropiadas para lograr los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en Consejo de Derechos humanos, 33 periodo de sesiones, 8 de agosto de 2016, A/HRC/33/58. Resaltamos de este Informe que las organizaciones de pueblos indígenas señalaron varias cuestiones: desde una absoluta ausencia de medidas legislativas para responder a sus reclamaciones sobre sus tierras, hasta situacio-

de los pueblos indígenas y de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incluido el seguimiento dado a la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, e invita a dichas instancias a que sigan trabajando en estrecha cooperación con todos los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos en el marco de sus mandatos respectivos⁶³.

El Comité de Derechos Humanos, uno de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos⁶⁴, se plantea la cuestión de la situación de los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas, en particular en lo que respecta a la extracción de los recursos, las políticas de restitución de tierras y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de estos pueblos sobre las decisiones que les afectan a ellos y a sus tierras⁶⁵. Ponemos de relieve que se han dirigido recientemente recomendaciones al respecto, que implican a países del ámbito europeo como Francia y Suecia⁶⁶.

Junto al sistema universal que tiene su origen como hemos señalado en los trabajos que se han desarrollado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, existen tres sistemas regionales de derechos humanos –interamericano, africano y europeo– creados con el fin de que lo que conocemos como derechos humanos, especialmente a partir de la aprobación en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sean una realidad en cualquier parte del mundo, para cualquier sociedad y para toda persona⁶⁷.

En el sistema⁶⁸ interamericano de derechos humanos, sus órganos elaboran una jurisprudencia cada vez más precisa, en torno a las obligaciones de los Estados partes del sistema en relación con la garantía de los derechos de estos

nes en las que, pese al reconocimiento constitucional de sus tierras y territorios, los procesos de demarcación no habían avanzado lo suficiente y persistían la invasión y la extracción de recursos (cit., p. 10).

⁶³ Consejo de Derechos Humanos, 23 de septiembre de 2016, A/HRC/33/L.24, p. 3

⁶⁴ Respecto a la serie de órganos creados en virtud de los tratados con referencia específica a las cuestiones de derechos humanos relacionadas con los pueblos indígenas, *vid.*, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre cuestiones indígenas A/HRC/4/77, 6 de marzo de 2007.

⁶⁵ *Vid.*, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas Asamblea General, 33 periodo de sesiones, 20 de julio de 2016, A/HRC/33/27, p. 13.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 12-13.

⁶⁷ En general, *vid* por ejemplo, CASTILLA JUÁREZ, K., «Sistemas regionales de derechos humanos: Algunos datos para su análisis y estudio», en *Papeles el Tiempo de los Derechos*, núm. 2, 2017.

⁶⁸ Cuando hablamos de «sistema» hacemos referencia a la acción de una serie de organizaciones internacionales, que fundan su actuación en una serie de normas internacionales, y conforme a unos procedimientos establecidos por estas normas (*vid.*, GÓMEZ, M., «El Convenio 169...», *op. cit.*, p. 154 y ss).

pueblos. En la medida en que continúen preservando y viviendo sus propias tradiciones culturales, los pueblos indígenas y tribales y sus miembros continuaran siendo titulares de los derechos individuales y colectivos que les reconoce el sistema interamericano⁶⁹, que se encuentra asociado a la organización que engloba a la gran mayoría de los Estados en el continente americano. El deber de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) de promover y proteger los derechos humanos emana de las obligaciones recogidas en la Carta de la OEA, teniendo presente que la obligación de adoptar medidas especiales y específicas de protección es inherente al Convenio 169 de la OIT. La Carta incluye en su Preámbulo explícitamente entre los objetivos de la Organización el de «consolidar... un régimen de justicia de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto «a los derechos esenciales del hombre». Este compromiso adquiere contenidos principalmente en dos instrumentos internacionales, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre adoptada en 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en 1969 que, establecen una serie de obligaciones de los Estados de promover y garantizar el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos, además de la obligación de los Estados de adaptar su legislación interna revisando sus leyes, procedimientos y prácticas, para asegurar que los derechos de los pueblos y personas indígenas y tribales sean determinados de conformidad con los derechos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, junto a la obligación de abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos territoriales de los pueblos indígenas⁷⁰.

La forma de vida indígena, que es única, ha de tomarse en consideración por el Estado al adoptar medidas especiales tendentes a proteger sus derechos humanos. En este sentido, la Corte Interamericana sostiene en base a la Convención Americana que «los miembros de pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto al goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural»⁷¹.

⁶⁹ *Vid.*, CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales y sus tierras ancestrales y recursos naturales en «<http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm>».

⁷⁰ *Ibid.*, Precisamos que el Convenio 107 de la OIT, adoptado en 1957, fue el pionero en la incorporación, a pesar de su ambigüedad, en el reconocimiento del derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas (*vid.*, TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., «Los derechos indígenas...», cit. p. 319)

⁷¹ Corte IDH. Caso del Pueblo *Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr.85. En este sentido,

La obligación por los Estados de otorgar una protección efectiva que tenga en consideración las particularidades propias de los pueblos indígenas es aplicable tanto en relación a la implementación del derecho interno, como con la de los instrumentos interamericanos de los derechos humanos. A pesar, como ha sido señalado, que en muchos países las normas internacionales en materia de derechos humanos indígenas no siempre pasan automáticamente a formar parte de la legislación nacional, aun cuando hayan sido ratificadas⁷².

El sistema interamericano de derechos humanos durante las últimas décadas es cada vez más receptivo para acoger demandas de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, hasta convertirse en todo un referente a nivel internacional. Este proceso ha sido posible gracias al activismo de los pueblos indígenas del continente y de sus organizaciones de apoyo, que han sabido utilizar los mecanismos y normas del sistema interamericano, basados en concepciones individualistas de los derechos humanos, para promover interpretaciones evolutivas que reconocen sus derechos colectivos. El citado caso *Awas Tingni v. Nicaragua* (2001) marca un antes y un después en la labor de los órganos del sistema interamericano. A partir de este caso, se ha elaborado una jurisprudencia cada vez más detallada en aspectos claves, entre ellos, la integridad cultural o el derecho a sus tierras y territorios y recursos naturales⁷³. En este seguimiento, la CIDH expresa que «la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural, por la protección y garantía del derecho al uso y goce de su territorio, siendo necesaria para garantizar no

ponemos de relieve en el ámbito asiático la importante iniciativa del Gobierno de Indonesia de reintegrar una gran superficie de tierras, 12.7 millones de hectáreas, a grupos locales e indígenas (vid. TANG, A., «Indonesia's land transfer a breakthrough for indigenous rights: activist», accesible en «<http://www.reuters.com/article/us-indonesia-landrights-indigenous-idUSKBN14V1IV>»).

⁷² Vid., CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales y sus tierras..., *op. cit.*; también, vid., LETNAR CERNIC, J., «Obligaciones de los Estados en materia de derechos territoriales indígenas», accesible en «<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32243.pdf>» y PERRIN, J., «Legal Pluralism as a Method of Interpretation: A Methodological Approach to Decolonising Indigenous Peoples' Land Rights Under International Law», *Universitas*, UPS-Ecuador, n.º 26, enero-junio 2017, pp. 23-70.

⁷³ RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO, L., «El sistema interamericano de derechos humanos y los pueblos indígenas», en AA.VV., *Pueblos indígenas y derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 200-201. También vid., IGLESIAS-VÁZQUEZ, M.A., «La protección de los derechos de las comunidades indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Revista Principia Iuris*, julio-diciembre 2016, vol. 13, pp. 261-298.

sólo su supervivencia, sino su desarrollo y evolución como Pueblo»⁷⁴. Con todo, el reconocimiento reiterado por la CIDH del derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conforma un *corpus iuris* que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación a la protección de los derechos de propiedad indígena.

Culminando los logros del sistema interamericano de protección en este ámbito, es muy reseñable la reciente adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 14 de junio de 2016, un texto de la mayor importancia que de manera extensa y detallada establece un estatus jurídico de tales pueblos. Destaco aquí especialmente su artículo VI, referido a los derechos colectivos, y la expresa referencia que entre otros aspectos del mayor interés lleva a cabo en relación al reconocimiento y respeto por parte de los Estados de su derecho «a profesar y practicar sus creencias espirituales» y «a sus tierras, territorios y recursos». También, el artículo XIII, recoge en particular, entre otros, «el derecho a su identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras». Junto a ello, «los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres». Asimismo, «los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación...». Por su parte, el artículo XVI, respecto de la espiritualidad indígena, establece que, «los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente»; y del mismo modo, «ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a pre-

⁷⁴ *Vid.*, Sentencia de la CIDH de 8 de octubre de 2015, caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, párr. 166; *cfr.*, Sentencia de la CIDH de 8 de octubre de 2015, caso *Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*.

siones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas», preceptuando también que «los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos». Igualmente se recoge que «los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas y, proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con el derecho internacional».

Sólo con estas referencias se alcanza fácilmente la importancia de un texto como la citada Declaración, fruto de un intenso proceso de negociaciones entre los Estados miembros que se ha dilatado durante largos años, y que sin duda constituye un verdadero hito dentro del correspondiente sistema de protección⁷⁵.

Junto al sistema regional interamericano de derechos humanos, y doce años después que América, el sistema africano también ha prestado especial interés a los derechos de los pueblos indígenas. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada en 1981, es en su letra el documento base más avanzado, ya que no sólo incluye derechos civiles y políticos, sino también derechos económicos sociales y culturales. No se queda con los tradicionales derechos individuales, sino que con la misma fuerza jurídica y en el mismo texto reconoce sus derechos colectivos. Pero también incluye en tres artículos una serie de deberes, no sólo dirigidos al Estado, sino también a las personas, para hacer posible la eficacia de los derechos humanos y de los pueblos. Sin embargo, es el único instrumento regional que no creó originariamente un Tribunal para su interpretación y vigilancia, sino sólo una Comisión que, por su naturaleza, tiene menos fuerza en sus decisiones para garantizar que se cumplan con las obligaciones internacionalmente adquiridas⁷⁶. No obstante, y en este orden, es preciso indicar que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos examina informes presentados

⁷⁵ *Vid.*, su texto en AG/RES.2888 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016. También entre otros, por ejemplo, sobre él, GOURITIN A., «La adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVII, 2017, 291-327; también *vid.*, CDES, «Audiencia temática CIDH: Derecho a la identidad cultural de Pueblos Indígenas del Ecuador afectados por proyectos extractivistas en sus territorios ancestrales», accesible «<http://cdes.org.ec/web/audiencia-tematica-cidh-derecho-a-la-identidad-cultural-de-pueblos-indigenas-del-ecuador-afectados-por-proyectos-extractivistas-en-sus-territorios-ancestrales/>».

⁷⁶ CASTILLA JUÁREZ, K., «Sistemas regionales de derechos humanos...», *op. cit.*, p. 3-4.

por los Estados y lleva a cabo misiones cuando recibe denuncias de violaciones graves y en masa de derechos humanos, y viene generando una jurisprudencia pionera en este ámbito, especialmente en lo que se refiere a los derechos culturales y el derecho a las tierras, territorios y recursos. Estableciéndose desde el año 2000 un Grupo de Trabajo sobre estos pueblos, cuya actividad se manifiesta con visitas a los países para examinar las cuestiones que les afectan, publicación de jurisprudencia y sensibilización al respecto⁷⁷. El sistema se ha completado a raíz de un Protocolo de la Carta Africana que entró en vigor en enero de 2004, para la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con lo que ahora dispone de una instancia judicial específica y al mayor nivel⁷⁸.

Por último, en el sistema europeo de derechos humanos, aunque no se dispone por parte del Consejo de Europa de normas o mecanismos dedicados a los pueblos indígenas, en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales figuran nomas pertinentes de derechos humanos jurídicamente vinculantes, en particular en materia de no discriminación y en relación con el derecho a que se respete la vida privada y familiar. Por su parte, el TEDH ha generado cierto volumen de jurisprudencia relativa a pueblos indígenas, entre la que destaca el caso de *Handölsdalen Sami Village and Others v. Sweden*⁷⁹, tras denuncia presentada por la población Sami (reconocida como indígena en Suecia, Finlandia, Noruega y Rusia). Situación en la que el TEDH no mencionó la palabra indígena una sola vez, lo que no pasó inadvertido por el Juez Ziemele en su Voto Particular parcialmente disidente, si bien relativizó el contenido común de los derechos reconocidos en el CEDH al contexto del pueblo Sami⁸⁰. Destacamos que en ese Voto, se expresa que a pesar de que el TEDH no haga referencia a los pueblos indígenas, sí se hace en los textos internacionales, para superar la discriminación y garantizar sus identidades y derechos culturales, junto al de poseer la tierra que tales grupos han utilizado tradicionalmente y desarrollar sus actividades económicas tradicionales.

⁷⁷ Información en «www.achpr.org/mechanisms/indigenous-populations/».

⁷⁸ Vid., en general, CARTES RODRÍGUEZ, J.B., «El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVII, 2017, pp. 251-289.

⁷⁹ *Handölsdalen Sami Village and Others v. Sweden*, ECtHR, App. No. 39013/04, 30 de marzo de 2010.

⁸⁰ Vid., LÓPEZ ZAMORA L., «El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de «pueblos indígenas», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, 2014, p. 314. En general, vid., IGLESIAS VÁZQUEZ, M.A., «El hecho religioso en las comunidades indígenas...», *op. cit.*, pp. 461-494.

Con todo, debe tenerse en cuenta que ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni sus Protocolos incluyen cláusulas expresas sobre el derecho de las poblaciones indígenas. Lo que seguramente ha conducido a un tratamiento cauteloso por parte del sistema europeo de protección en relación con el status de tales pueblos⁸¹.

Sin embargo, y en otro orden, los órganos encargados del seguimiento del Convenio marco para la protección de minorías nacionales y la Carta europea de las lenguas Regionales o Minoritarias se han ocupado de cuestiones relativas a los derechos humanos de los pueblos indígenas, durante sus visitas a países y en sus conclusiones. Como también señalo que el papel preferente de los Estados en su garantía constituye una de las Orientaciones de la Unión Europea, que expresa que «los Estados tienen el deber primordial de proteger a todos los individuos que vivan en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, incluidas las personas con creencias no teístas o ateas, las personas que pertenecen a minorías y los pueblos indígenas, y de proteger sus derechos»⁸².

4. PUEBLOS INDÍGENAS Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

Los pueblos indígenas tienen sumo interés en la elaboración de políticas internacionales en materia de cambio climático y de los instrumentos jurídicos conexos. Por ello, han procurado influir en las negociaciones de los acuerdos internacionales relativos al cambio climático, y en particular, en las políticas y el derecho internacional cuyo objeto es minorar las repercusiones de la deforestación y la degradación del medio ambiente⁸³.

En este orden, citamos el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado en 1992, que hace una referencia a los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas para la conservación y la utilización consuetudinaria de la diversidad biológica y obliga a los Estados partes a respetar y

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Consejo de la Unión Europea de 24 de junio de 2013, 10963/13 COHOM 117 COPS 231 PESC 698 FREMP 83; en general, *vid.* Resolución del Consejo sobre pueblos indígenas y la cooperación al desarrollo de la Comunidad Europea y de los Estados miembros de 1998, que proporciona la más importante guía europea para el soporte de los pueblos indígenas. Apela a la integración de sus intereses a todos los niveles de cooperación de desarrollo y a su plena y libre participación en el proceso.

⁸³ *Vid.*, por ejemplo, AA.VV., *Indigenous peoples and climate change. From victims to change agents through decent work*, ILO, Ginebra 2017. También, «El Papa a los políticos: “Escuchad el grito de la tierra”», en *El País*, 2 de septiembre de 2016. Asimismo, *vid.*, SAVARESI, A., «Traditional Knowledge and Climate Change: A New Legal Frontier?», en *BENELEX Working Paper* N. 13.

mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que sean pertinentes para su conservación y utilización sostenible⁸⁴.

Las zonas protegidas son una de las cuestiones transversales recogidas en el Convenio. En 2004, su órgano rector, la Conferencia de las Partes, aprobó en su séptima sesión, un programa de trabajo sobre las zonas protegidas, en el que se dispone que su establecimiento, gestión y vigilancia deberían realizarse con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales, y respetando plenamente sus derechos, en consonancia con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables. En 2014, la Conferencia de las Partes aprobó una decisión en la que resaltó que los sistemas de gestión y regímenes de zonas protegidas debían adoptarse por consenso y de manera participativa, respetando los derechos de los pueblos indígenas. En la decisión se reconoció además que sus propias iniciativas de conservación dentro de los territorios contribuían a facilitar la conservación de enclaves importantes de diversidad biológica⁸⁵. Considerando las metas fijadas por las partes en el Convenio de aumentar, para 2020, la superficie de las zonas protegidas hasta al menos el 17% de las zonas terrestres y de aguas continentales, la Relatora Especial destaca que los Estados y las organizaciones de conservación tienen que poner en práctica medidas para reconocer con carácter prioritario los derechos de los pueblos indígenas⁸⁶.

Las zonas protegidas para fines de conservación se establecieron inicialmente expropiando tierras y territorios a los pueblos indígenas, primero por los gobiernos coloniales y poscoloniales de todo el mundo, sin tener en cuenta los derechos de propiedad y usos tradicionales, y seguidamente esas tierras expropiadas se dieron a nuevos propietarios para que las destinaran a usos como asentamiento, la explotación y la conservación. Las ideas subyacentes al establecimiento de esas zonas protegidas era que debían ser creadas y administradas por los Estados. En sus peores formas, se consideraba que era legítimo y estaba moralmente justificado utilizar la fuerza para expulsar a pueblos que residían en ellas y proteger la diversidad biológica. Este enfoque excluyente y

⁸⁴ Art. 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En general, *vid.*, HUMAN RIGHTS COUNCIL, «HRC Holds Interactive Dialogue on Human Rights and the Environment and on the Right to Food», accesible en: «<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21324&LangID=E>»; MORGERA E. y RAZZAQUE J. (EDS), *Biodiversity and nature protection law*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham, 2017.

⁸⁵ *Vid.*, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos, Sra. Victoria Tauli-Corpuz, sobre los derechos de los pueblos indígenas en Naciones Unidas, Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, 29 de julio de 2016, A/71/229, pp. 14-15.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 15.

aislacionista de la gestión de las zonas protegidas se propagó por América del Norte y llegó a África, Australia, Nueva Zelanda, la Federación de Rusia y algunas partes de Asia y América Latina. Siguió siendo el modelo dominante durante más de un siglo y su legado, centrado en el Estado, sigue influyendo considerablemente en las iniciativas actuales de conservación. A pesar de la ausencia de registros exactos, hay abundantes pruebas de que se desposeyó de sus tierras a millones de personas que podrían haber sido desplazadas en todo el mundo. Se resalta que para los pueblos indígenas la creación de zonas protegidas representaba además de una medida colonialista, la ruptura de vínculos culturales y espirituales⁸⁷.

Desde los últimos decenios han surgido nuevos enfoques de conservación, respaldados por las nuevas normas internacionales que promueven los derechos territoriales consuetudinarios. En contraposición, las zonas protegidas de los países que no han llevado a cabo reformas legales ni reconocimiento de derechos colectivos territoriales se han visto empañadas por una incidencia extremadamente elevada y persistente de violaciones de los derechos humanos⁸⁸.

En el plano mundial, la política relativa a las zonas protegidas está determinada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), que en abril de 2016 contaba con 1.351 miembros, entre ellos, 89 Estados y 12 organizaciones de los pueblos indígenas. Sus miembros se reúnen cada cuatro años en el Congreso Mundial sobre los Parques, que constituye el Foro de establecimientos de normas y directrices internacionales relacionadas con las zonas protegidas más importantes del mundo.

Para hacer efectiva la nueva visión de la conservación se aprobaron el Acuerdo y el Plan de Acción de Durban, en el que se reconocieron explícitamente los derechos de los pueblos indígenas, en relación con los recursos naturales y la conservación de la diversidad y se observó que el sistema de zonas protegidas debía tomar plenamente en consideración sus derechos e intereses y aspiraciones, así como su deseo de seguridad y protección para sus tierras y recursos, en aras a su propia supervivencia social y cultural⁸⁹. En el Acuerdo se solicitó a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que velara por la plena participación de los pueblos indígenas en el establecimiento y la gestión de zonas protegidas y por la creación de mecanismos que garantizaran que dichos grupos compartieran los beneficios derivados de esas zonas y se alentó a las autoridades responsables a promover las condicio-

⁸⁷ *Ibid.*, p. 16.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 17.

⁸⁹ Véase: «<http://cmsdata.iucn.org/downloads/durbanaccorde.pdf>; http://cmsdata.iucn.org/downloads/durbanactionplan_sp.pdf».

nes necesarias. Por su parte, el Plan de Acción estableció tres metas: Todas las zonas protegidas existentes y futuras serán gestionadas en conformidad con los derechos de los pueblos indígenas; participarán en su gestión representantes elegidos por ellos, de forma proporcional a sus derechos e intereses; y, se establecerán y aplicarán para 2010 mecanismos participativos para la restitución de las tierras y territorios, que fueron incorporados en zonas protegidas sin su consentimiento libre e informado. Lamentablemente, aún falta mucho para alcanzar estas metas, a pesar de las medidas adoptadas por la UICN y la aprobación de resoluciones por el Congreso Mundial de la Naturaleza, entre otros⁹⁰.

Con todo, señalamos que desde 2001, los Relatores Especiales sobre los derechos de los pueblos indígenas han recibido denuncias de violación a gran escala de sus derechos durante la aplicación de medidas de conservación. Entre las consecuencias sufridas a raíz de su desplazamiento forzoso de zonas protegidas, destacamos la ruptura de sus vínculos con lugares espirituales y la negación de acceso a la justicia y la reparación⁹¹. La pérdida de determinados lugares es particularmente sentida por los grupos que asocian sus rituales y centros sagrados a esos lugares. Los alimentos y la vivienda pueden sustituirse, pero la destrucción de una arboleda sagrada puede suponer un daño irreparable⁹².

A modo de conclusión, la Relatora Especial señala que las medidas de conservación basada en los derechos siguen viéndose obstaculizadas por el legado de violaciones pasadas y por la falta de reconocimiento jurídico de los

⁹⁰ *Vid.*, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos de 29 de julio de 2016, *op. cit.*, pp.18-19. A modo de ejemplo, en el Congreso Mundial de la Naturaleza celebrado el 1 de octubre de 2016 de septiembre en Honolulu, de la UICN, ponemos de relieve la Declaración de indígenas *Kahu'aina* Guardianes de Cruise Control, en la que se expresa que «más allá de la definición de la UICN de los sitios naturales sagrados como «extensiones de tierra o agua que tienen especial significado espiritual para los pueblos y comunidades... los pueblos indígenas de las naciones de todo el mundo tenemos la responsabilidad de mantener nuestra ancestral formas de proteger nuestros lugares sagrados... de todas las formas de minería, grandes obras de infraestructura y destrucción». Incluso la declaración por la UNESCO de lugares Patrimonio de la Humanidad ha originado en ocasiones afectaciones sobre los pueblos indígenas; sería, por ejemplo, el caso de los *Batwa* y el Bosque Windi, en Uganda, que se han visto impactados muy negativamente desde la declaración en 1991 de este último como uno de tales lugares.

⁹¹ *Vid.*, Informe del Relator Especial, Sr. John H. Knox, sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio y sostenible, del Consejo de Derechos Humanos, 19 de enero de 2017, A/HRC/34/49, p. 10); Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos de 29 de julio de 2016, *op. cit.*, p. 21, en el que se menciona además la preocupación grave por la repercusión que han tenido las zonas protegidas en los pueblos indígenas en países como EE.UU., Rusia, Chile, México, Nepal o Sudáfrica.

⁹² Por ejemplo, cuando se preguntó a los miembros del pueblo *AmaXhosa* de Sudáfrica qué ocurriría si se destruyeran lugares sagrados para su comunidad, contestaron que «eso significaría que nuestra cultura ha muerto» (*vid.*, «Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos...», cit., p. 10).

derechos de los pueblos indígenas por parte de los Estados. Las organizaciones de indígenas y las dedicadas a la conservación podrían ser buenas aliadas en el empeño por lograr sus objetivos comunes de salvaguardar la diversidad biológica y proteger la naturaleza de amenazas externas como la explotación insostenible de los recursos. Las zonas protegidas siguen ampliándose, pero al mismo tiempo también aumentan las amenazas contra ellas procedentes de la industria extractiva, el sector energético y los proyectos de infraestructura, por lo que es sumamente urgente hacer efectiva la conservación eficaz, colaborativa y a largo plazo. El aumento de los homicidios de los defensores indígenas del medio ambiente destaca la importancia de que los ecologistas y los pueblos indígenas aúnen fuerzas. La inseguridad de la tenencia colectiva de la tierra sigue mermando la capacidad de los pueblos indígenas de proteger efectivamente sus tierras, territorios y recursos naturales tradicionales. Las organizaciones dedicadas a la conservación deben aprovechar mucho más la posición de poder que ocupan en relación con los Estados para promover el reconocimiento por ley de los derechos de los pueblos indígenas a nivel nacional, que son los custodios de algunos de los lugares más biodiversos de la tierra, por lo que su contribución a la conservación de los recursos vitales proporcionados por la naturaleza es única e inestimable, utilizando sus propios conocimientos tradicionales. El pleno reconocimiento de ellos sobre la tierra y su participación son condiciones necesarias para que la conservación continúe. La Relatora considera que el cumplimiento de los compromisos del Plan de Acción Durban y la Visión de Sidney, en el que se prometió que se trataría de rectificar y remediar las injusticias pasadas, puede hacer efectivo el paradigma de la conservación basada en los derechos humanos⁹³.

Termino este capítulo resaltando, aunque sea de forma referencial, que 2015 ha sido un año clave para el diseño de la agenda internacional del desarrollo sostenible y el cambio climático de los próximos años. El objetivo del desarrollo sostenible número 13 hace referencia a «adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos», reconociendo que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es el principal foro intergubernamental internacional para negociar la respuesta mundial al cambio climático. Y precisamente del 30 de diciembre al 12 de diciembre de 2015 se celebró en París el 21.º periodo de sesiones de la Conferencia de las

⁹³ Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos de 29 de julio de 2016, *op. cit.*, pp. 26-27. En este sentido, *vid.*, MONTROYA, D.M., «The situation of indigenous peoples as environmental defenders: Challenges and opportunities for the UN human rights system», accesible en <http://www.universalrights.org/blog/contemporary-and-emerging-human-rights-issues/situation-indigenouspeoples/>.

Partes. En ella se adoptó el denominado «Acuerdo de París» que tiene por objeto «reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos de erradicar la pobreza»⁹⁴.

También, cabe recordar que el cambio climático y la pérdida de la biodiversidad han sido una de las referencias principales desarrolladas en la Carta Encíclica *Laudato Si'* del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común⁹⁵, en consonancia con la también preocupación de la necesaria garantía del medio ambiente de sus predecesores Juan Pablo II y Benedicto XVI, que recogen la reflexión de innumerables científicos, filósofos, teólogos y organizaciones sociales que enriquecen el pensamiento de la Iglesia sobre estas cuestiones, independientemente de que fuera de ella, otras Iglesias cristianas han desarrollado una amplia preocupación y valiosa reflexión sobre la cuestión.

5. PRESENTACIÓN SINTÉTICA DE LOS ACAPARAMIENTOS DE TIERRA Y DE AGUA

Los acaparamientos de tierra y agua son un fenómeno complejo que se sitúa en el núcleo de las peores violaciones de derechos humanos que se están perpetrando en el mundo, siendo los pueblos indígenas uno de los grupos más afectados al respecto, como se pone de relieve desde múltiples instancias de la comunidad internacional⁹⁶. Se comenzó a hablar de ellos sobre todo, a través

⁹⁴ MOVILLA PATEIRO, L., «2015: Un año clave a nivel internacional para el desarrollo sostenible, el cambio climático y el agua» en *Revista de Derecho, Agua y Sostenibilidad*, (REDAS), n.º 0, 2016, pp. 99-100. Analizando un caso de mayor interés en las Filipinas, *vid.*, por ejemplo, ASIA PACIFIC FORUM, Amicus Brief-Human Rights and Climate Change, mayo 2017.

⁹⁵ Accesible: «http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papafrancesco_20150524_enciclica-laudato-si.html». También, mostrando la preocupación del Papa Francisco por el medio ambiente, *vid.* artículo, de NAVARRO VALLS, R., «Una tregua de Dios», en *Diario El Mundo*, el 25 de mayo de 2017, p. 6, publicado con motivo del primer viaje del Presidente Trump al extranjero, primero a Arabia Saudita, después a Jerusalén y, al final al Vaticano.

⁹⁶ En relación al derecho humano al agua, *vid.*, CAMARERO SUÁREZ, V., y ZAMORA CABOT, F.J., «El derecho humano al agua y al saneamiento y las empresas multinacionales: Casos seleccionados», en *Papeles el Tiempo de los Derechos*, núm. 2, 2016; *idem.*, «El acceso al agua limpia y al saneamiento: Un derecho humano crecientemente asediado», en *Papeles en Tiempo de los Derechos*, núm. 4, 2016; MOVILLA PATEIRO, L., «Manifestaciones del derecho al agua y al saneamiento en el ordenamiento jurídico internacional», en SOROETA LICERAS (Dir.) AA.VV., *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Aranzadi, 2016, pp. 121-150. La preocupación de la comunidad internacional ante estos problemas se pone de manifiesto, por ejemplo, en la nueva posición avanzada por la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional, donde los acaparamientos de tierras y aguas serán objeto de atención especial, *vid.*, BERNAD, N., «An Analysis of the ICC Office of the Prosecutor's Policy Paper on Case Selection and Prioritization from the Perspective of Business and Human Rights», en *Journal of International Criminal Justice*, 2017;

de las inversiones sobre grandes superficies de terreno para desarrollos agroalimentarios, pero actualmente se vinculan ya con múltiples sectores de actividad, como los relacionados con las industrias extractivas de minerales e hidrocarburos, las grandes obras públicas o incluso importantes desarrollos turísticos. Se han manejado diversos repertorios de causas que subyacen en la magnitud actual del citado fenómeno, desde la necesidad de proveer a la seguridad alimentaria o al abastecimiento de recursos energéticos hasta otras más específicas, como el establecimiento de extensos corredores de infraestructuras y zonas económicas especiales o la creación de nuevos instrumentos financieros, y el conjunto emergente de normas, reglamentos e incentivos previstos por la comunidad internacional, recogidos en diversos marcos legales internacionales y facilitados por programas de ayudas y préstamos⁹⁷. Junto a éstos hay muchos otros aspectos de interés que requieren de análisis minuciosos y en la medida en que implican en especial a las minorías indígenas merecen ser traídos a colación⁹⁸. Es el caso, por ejemplo, de la relación del acaparamiento de las tierras con el nivel de protección que exista sobre ellas; es decir que quienes vienen ejerciendo su dominio sobre ellas puedan, o no, justificarlo mediante títulos oficiales. Aquí las circunstancias son enormemente variadas: desde las que afectan a individuos hasta las que se refieren a comunidades con derechos consuetudinarios; de que existan o no registros tal como lo entendemos en nuestros sistemas; de que el Estado se considere o no titular de las tierras y de las condiciones en que pueden aprovecharse, de que se califiquen o no como productivas, etc. Intuitivamente, cabe pensar que quienes puedan ostentar un título registrado se encontrarán más a salvo de los múltiples abusos que suceden día a día en este marco de acaparamiento. Pero –y una vez más se entiende la dificultad de afrontarlo– puede suceder que, registradas las tierras, se conviertan en otro ámbito más para la especulación y el mercantilismo, referidos aquí,

JAUQUELIN-ANDERSEN, P., «Indigenous Peoples are Dying in a Global War for their Lands», «<http://www.climatechangenews.com/2017/09/13/indigenous-peoples-dying-global-war-lands/>».

⁹⁷ Vid., ZAMORA CABOT, F.J., «Acaparamientos de tierras «Land Grabbing y» empresas multinacionales: El caso Mubende-Neumann», *Papeles El Tiempo de los Derechos*, 2013, núm. 5, pp. 4-7. Respecto del sector extractivo vid, ídem., «Las industrias extractivas canadienses y su impacto sobre los derechos humanos: esperando a Trudeau», en *Papeles en Tiempo de los Derechos*, núm. 17, 2016 y «Desarrollo sostenibles y empresas multinacionales: Un estudio sobre los acaparamientos de tierra (Land Grabbings) en clave de responsabilidad», en SOROETA LICERAS (Dir.) *Anuario de Cursos de Derechos Humanos...*, op. cit., 255-282.

⁹⁸ Vid., por ejemplo, OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, *Strategic Litigation Impacts. Indigenous ...*, op. cit.

y resulta particularmente grave, al orden de las necesidades básicas de la especie humana⁹⁹.

En todo caso, el fenómeno es expresivo de un desmesurado afán por controlar los recursos naturales del llamado «Sur Global», especialmente protagonizado por grandes empresas, muchas veces de ámbito transnacional y en connivencia frecuente con poderes estatales y, en gran número de ocasiones, llevado a cabo con extrema violencia sobre las personas y sus propiedades¹⁰⁰. E, igualmente, ponemos de relieve que el conjunto de problemas que se suscitan pueden implicar a los países que llamamos desarrollados o, en otras palabras, dejamos patente que tales problemas tienen, o son susceptibles de tener, una proyección universal.

Como tales problemas que afectan al conjunto del género humano y al planeta que habitamos, queremos destacar que el Santo Padre es bien conocedor de ellos y junto a otros que como la situación de los marginados es una constante entre sus preocupaciones, ha sido objeto de su denuncia y certeros análisis en intervenciones públicas y textos de tanto relieve como la citada Carta Encíclica *Laudato Si'*. Y nos referimos, por ejemplo, a sus lúcidas referencias en ella al derecho humano al agua y al saneamiento, impactado por los acaparamientos y al que hemos dedicado diversos estudios, y en particular, analizando su tratamiento¹⁰¹.

Como aportación novedosa al conocimiento de estos problemas, en apartados sucesivos vamos a analizar diversos supuestos que estimamos de gran trascendencia, en el que se han visto o están siendo afectadas minorías indígenas, incidiendo especialmente en cómo sus convicciones religiosas han signifi-

⁹⁹ Vid., ZAMORA CABOT, F.J., «Acaparamientos de tierras «Land Grabbing» y empresas...», *op. cit.*, pp. 7-8. Vid., un ejemplo reciente en «Tornillos y vicisitudes de la apropiación de tierras en Camboya: El caso de la empresa vietnamita Hoang Anh Gia Lai, en la noroesteña provincia de Ratanakiri» «accesible en <https://www.farmlandgrab.org/post/view/27275>».

¹⁰⁰ Vid., CAMARERO SUÁREZ, V. y ZAMORA CABOT, F.J., «El derecho humano al agua y al saneamiento ...», *op. cit.*, pp. 6-7.

¹⁰¹ Vid., CAMARERO SUÁREZ V., y ZAMORA CABOT, F.J., «En torno al derecho humano al agua y el saneamiento en la Carta Encíclica *Laudato Si'* del Santo Padre Francisco», en *Revista de Derecho, Agua y Sostenibilidad (REDAS)*, n.º 0, 2016, pp. 108-122; *vid.*, en general, la doctrina de la Santa Sede con incidencia en el binomio empresas y derechos humanos, a través de las intervenciones de los Pontífices ante las Naciones Unidas y otras del Papa Francisco ante instancias internacionales y por motivo de concretos eventos, en *idem.*, «Apuntes sobre la Santa Sede y el Tratado de Empresas y Derechos Humanos», en *Papeles el Tiempo de los Derechos*, núm., 1, 2015. También, *vid.*, AA.VV., *Water and Human Rights. A Catholic Perspective on the Human Right to Water*, The Caritas in Veritate Foundation, eds., DE LA ROCHEFOUCAULD, A. y MARENGHI, C.M., 2017. Destacamos que este Informe fue presentado en un evento colateral del 36 Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, en Ginebra a 14 de septiembre de 2017, «The Human Rights to Safe Drinking Water and Sanitation», en el que tuvimos el honor de participar invitada por la Santa Sede.

cado un aspecto esencial en su planteamiento y en las vías para afrontarlo. Tratamos de todo ello seguidamente.

6. SELECCIÓN DE SUPUESTOS

6.1 Dakota Access

Comenzamos esta selección de casos con el surgido en relación con el llamado Oleoducto Dakota Access, por la gran repercusión que ha tenido a nivel mundial y por ser una verdadera piedra de toque sobre lo que constituye el objeto de estas páginas, los acaparamientos de tierras y aguas, aquí motivado por una gran obra pública, y su incidencia sobre los pueblos indígenas, en los supuestos donde destaca el protagonismo de sus convicciones religiosas. Un caso, en definitiva, que posiblemente marque ya un punto de inflexión en la comprensión y búsqueda de respuestas sobre estos problemas, aunque solo esté ahora en nuestra mano referirnos sucintamente a él, como sucede respecto del resto de los que aquí presento. Trataremos, no obstante, en todos ellos, de aunar concisión y un afán de dejar patentes sus aspectos más destacables.

El planteamiento del caso Dakota Access, que viene siendo documentado muy extensamente¹⁰², implica un entrecruzamiento de sucesos, desarrollos ju-

¹⁰² *Vid.*, por ejemplo, PARDO, P., «La última batalla de los Sioux», accesible en <<http://www.elmundo.es/cronica/2016/11/01/5813af0b22601d8b7a8b459a.html>>; VON OLDERSHAUSEN, S., «Standing Rock Pipeline Fight Draws Hundreds to North Dakota Plains», accesible en <<http://www.nbcnews.com/news/us-news/standing-rock-pipeline-fight-draws-hundreds-north-dakota-plains-n665956>>; HENDRY, J. y M. TATUM, M., «Contested Spaces and Cultural Blindness: Perspectives on the Dakota Access Pipeline», accesible en <<http://lbackerblog.blogspot.com.es/2016/12/jen-hendry-melissa-tatum-contested.html>>; BANKTRACK, «Dakota Access Pipeline», accesible en <https://www.banktrack.org/project/dakota_access_pipeline>; BUNTEN, A.C., «Indigenous Resistance: The Big Picture Behind Pipeline Protest», accesible en <<https://www.culturalsurvival.org/publications/cultural-survival-quarterly/indigenous-resistance-big-picture-behind-pipeline-protests>>; Bus. & HHRR, «USA: Native American Groups Protest North Dakota Pipeline Construction Over Environmental Concerns; Protesters Must Be Able to Access Area, Demonstrate-Amnesty Intl.», múltiples documentos accesibles en <<https://business-humanrights.org/en/usa-native-american-groups-protest-north-dakota-pipeline-plans-over-environmental-concerns-amnesty-intl-urges-protection-of-protesters>>; LA DUKE, W., «The Beginning is Near: The Deep North, Evictions and Pipeline Deadlines», accesible en <<http://www.indiancountrynews.com/index.php/columnists/winnona-laduke/14339-the-beginning-is-near-the-deep-north-evictions-and-pipeline-deadlines>>; J. WESTON, «Water is Life: The Rise of the MNI Wiconi Movement», accesible en <<https://www.culturalsurvival.org/publications/cultural-survival-quarterly/water-life-rise-mni-wiconi-movement>> y los documentos recogidos en <<http://standingrock.org/news/>> y en <<https://www.theguardian.com/us-news/dakota-access-pipeline>>. Con referencia a problemas similares en Canadá, *vid.*, por ejemplo ARCHIMÈDE, S., «Au Québec, Écologistes et Amérindiens Entrent en Guerre Contre un Nouveau Projet D'Oléoduc Géant», accesible en <[---

Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXIV \(2018\)](https://www.bastamag.net/Les-Quebecois-</p></div><div data-bbox=)

diciales e iniciativas políticas, que han ido generando una propia dinámica. Pero antes de llevarlo aquí a cabo, conviene tener al menos en cuenta dos aspectos que exigirían un tratamiento propio, aunque no quepa hacerlo en esta sede; me refiero en particular a lo que bien pudiera llamarse genocidio perpetrado a lo largo del tiempo sobre las Naciones Indias en América del Norte¹⁰³, junto al cúmulo de conflictos que están surgiendo en nuestros días con particular fuerza respecto de las comunidades supervivientes de esas naciones y las políticas de extractivismo. Y ello especialmente en lo que atañe a los efectos de la extracción del petróleo de esquisto –*fracking*– y el gran número de oleoductos ya construidos o en proyecto relacionados con él, o con la extracción de hidrocarburos conforme a técnicas tradicionales¹⁰⁴. Así emplazado, nuestro caso sería solo uno más entre muchos otros, pero de una magnitud tal que destaca entre los existentes en un segundo plano.

Según se conoce, el Oleoducto Dakota Access (DAPL) tiene una extensión de 1.172 millas, que discurren por el subsuelo, y pertenece a un pool de empresas texanas y de Filadelfia, comenzando por los llamados campos Bakken, de petróleo de esquisto, en el Noroeste de Dakota del Norte y, en un sentido principal, cruza hacia el Sudeste, atravesando Dakota del Sur e Iowa, finalizando su recorrido en Patoka, Illinois. Puede gestionar más de medio millón de barriles de petróleo al día y se presupuestó en 3.800 millones de dólares, con amplia financiación doméstica e internacional. Su proyecto de construcción se hizo público en 2014, consiguiendo derechos de paso/uso en un 96% de las tierras por las que debía extenderse¹⁰⁵. El punto de discordia se debía a que atravesaba tierras sagradas –antiguas zonas de enterramiento– e implicaba un riesgo potencial para la reserva de agua potable, el lago Oahe, de la tribu Sioux –o Lakota– Standing Rock. También surgían críticas respecto de su impacto sobre el

entrent-en-guerre-contre-un-nouveau-projet-d-oleoduc-geant» y WEBER, B., «Canada's Highest Court to Hear Landmark Cases on Indigenous Rights», accesible en «<http://www.timescolonist.com/canada-s-highest-court-to-hear-landmark-cases-on-indigenous-rights-1.3261668>». En general, *vid.*, asimismo, sobre los EE.UU., CAMARERO SUÁREZ, V. y ZAMORA CABOT, F.J., «El acceso al agua limpia y al saneamiento...», *op. cit.*, pp. 10-13.

¹⁰³ *Vid.*, por ejemplo, KOHLS G.G., «The History of Dakota Resistance, The Crimes Committed Against America's First Nations», accesible en «<http://www.globalresearch.ca/the-history-of-dakota-resistance-the-crimes-committed-against-americas-first-nations-1492-2016/5558342>».

¹⁰⁴ *Vid.*, por ejemplo, BUNTEN, A.C., *op. cit.*, *pass.* y LEVIN, S., «Firm behind Dakota Access pipeline faces intense scrutiny for series of leaks», accesible en «<https://www.theguardian.com/environment/2017/may/25/energy-transfer-partners-dakota-access-oil-leaks-ohio>». También, por ejemplo, LOMBARDI, K., «Natural gas building boom fuels climate worries, enrages landowners», accesible en «<https://www.publicintegrity.org/2017/07/17/20982/natural-gas-building-boom-fuels-climate-worries-enrages-landowners>».

¹⁰⁵ *Vid.*, BANKTRACK, «Dakota Access Pipeline», accesible en «https://www.banktrack.org/project/dakota_access_pipeline».

medio ambiente, el cambio climático e, incluso, y dada la existencia de medios alternativos, sobre la necesidad de su construcción¹⁰⁶.

Tras dos años de polémicas, habiendo resultado fútiles las iniciativas ante las diversas instancias reguladoras y teniendo en cuenta la inminencia de la llegada del oleoducto a la zona, en marzo de 2016 un movimiento de defensa activa del territorio comenzó a extenderse entre las tribus indias, resultando a comienzos de abril en un asentamiento permanente en lo que se llamó Campo Sacred Stone, cerca de Cannon Ball, Dakota del Norte. Ese asentamiento fue adquiriendo un gran vigor, respaldado por miembros de esas tribus y otros ciudadanos de los Estados Unidos, granjeros, activistas defensores de los derechos humanos, personalidades del mundo artístico que se unían a la causa, etc. A partir de aquí, se dio una vorágine de acontecimientos, entrecruzados con un número importante de iniciativas y decisiones en sede judicial, en las que fundamentalmente han estado implicados el Gobierno y las autoridades militares de los Estados Unidos –el Cuerpo de Ingenieros, con competencia sobre la materia en razón de la zona en conflicto–, y las citadas tribus, a partir de las divergencias sobre aspectos muy técnicos de la normativa vigente sobre el particular (NEPA). También ha mediado el cambio en la Administración de los EE. UU. y, cuando esto escribo, no se han zanjado todavía las discusiones ante los tribunales, tras una decisión de junio de 2017 de un Juzgado Federal de Washington, D. C., condenando a la del actual Presidente, en la medida en que su aprobación al Oleoducto Dakota no siguió los procedimientos exigibles en materia de protección del medio ambiente. Pero el asentamiento, que había nucleado la protesta, fue en su momento, demolido, y el petróleo fluyó del oleoducto a comienzos de ese mes de junio, aun cuando, como digo, persisten los contenciosos ante las instancias judiciales, que pueden ordenar el cese de actividades mientras no se cumpla lo establecido en la NEPA¹⁰⁷.

Con todo, la lucha por el Dakota Access ocupa ya un lugar de preferencia entre las mantenidas por los pueblos indígenas en defensa de sus territorios, y ha trascendido, con mucho, lo que podría considerarse un conflicto muy localizado, aunque intenso, surgido con motivo de la construcción de una más de las ingentes infraestructuras de transporte de combustibles fósiles en un País

¹⁰⁶ *Vid.*, v. *gr.*, LA DUKE, W., «The Beginning...», cit., p. 5.

¹⁰⁷ *Vid.*, TORRENCE, A.A., «Federal Judge orders Dakota Access Pipeline to revise environmental analysis; leaves status of pipeline construction undecided», accesible en «http://environblog.jenner.com/corporate_environmental_1/2017/06/federal-judge-orders-dakota-access-pipeline-to-revise-environmental-analysis-but-leaves-status-of-pi.html». Comentando una decisión importante sobre otro caso, y a cargo del prestigioso Tribunal de Apelación del Noveno Circuito Federal, *vid.*, v. *gr.*, KROL, D.U., «Ninth Circuit Rules for Agua Caliente in Water Suit», accesible en «<https://indiancountrymedianetwork.com/news/native-news/ninth-circuit-agua-caliente-water/>».

con enorme avidez por ellos. Muy señaladamente sucede, por ejemplo, respecto de las vías internacionales de financiación, a las que aludí anteriormente. Así, fruto de la presión de activistas Sami sobre el segundo Fondo de Pensiones Noruego, por ejemplo, éste se retiró del Dakota Access, como lo hizo asimismo el gigante financiero ING, ante el clamor en contra del Proyecto¹⁰⁸. Incluso, los problemas suscitados por ese oleoducto pueden haberse convertido ya en un punto de inflexión respecto de las citadas vías, en la medida, por ejemplo, en que importantes firmas del sector financiero han solicitado un cambio de estrategias respecto de los pueblos indígenas a la *Asociación de los Principios de Ecuador*, con motivo de lo que consideran un caso pésimamente gestionado¹⁰⁹.

Consideramos todo ello de gran relieve, desde luego, pero lo más destacable, y lo que justifica que encabece este repertorio de casos, es cómo ha incidido la defensa de sus convicciones ancestrales y sus territorios y aguas sagradas —así lo han manifestado reiteradamente— en la muy desigual lucha que han mantenido las tribus indias con las instancias de poder locales y federales y sus correspondientes aparatos represivos. No han reparado éstos en medios para lograr sus propósitos, incurriendo en el asombro y la desaprobación de relevantes estratos de la sociedad estadounidense y de la opinión pública mundial. Los nativos americanos y sus aliados se han visto criminalizados, denigrados, sometidos a maltratos, a ataques con perros y a todo tipo de elementos muy agresivos de control de disturbios, incluido el uso de mangueras de alta presión durante la noche, en lo más crudo del invierno y en una de las zonas más gélidas del inmenso País. ¿Cuántas libertades fundamentales han quedado en el camino?¹¹⁰ Esos nativos y quienes se han solidarizado, querían ampararse en

¹⁰⁸ *Vid.*, v. gr., respectivamente, FIXEN, R., «Sami people persuade Norway pension fund to divest from Dakota Access», accesible en «<https://www.theguardian.com/us-news/2017/mar/17/sami-dakota-access-pipeline-norway-pension-fund-divest>» y WONG, J.C., «Dakota Access pipeline: ING sells stake in major victory for divestment push», accesible en «<https://www.theguardian.com/us-news/2017/mar/21/dakota-access-pipeline-ing-sells-stake-loan-standing-rock>».

¹⁰⁹ *Vid.*, v. gr., BANKTRACK, «Ten Equator Banks demand decisive action on indigenous peoples following DAPL debacle», accesible en «https://www.banktrack.org/news/ten_equator_banks_demand_decisive_action_on_indigenous_peoples_following_dapl_debacle». De modo similar, respecto de otras situaciones, *vid.*, v. gr., BANKTRACK *et alii*, «28 major Banks warned not to finance Trans Mountain pipeline expansion», accesible en <http://www.ubcic.bc.ca/bankswarnedtransmountain> y TALKS, M., «Indigenous leaders launch new campaign to defund all four proposed tar sands pipelines», accesible en «<http://lastrealindians.com/indigenous-leaders-launch-new-campaign-to-defund-all-four-proposed-tar-sands-pipelines/>». Asimismo, *vid.*, la carta enviada a Mr. BECK, N., Presidente del Comité de Dirección de la EPA (Equator Principles Assoc.), sobre la necesidad de reforzar los compromisos sobre el cambio climático y los derechos de los Pueblos Indígenas, por un gran número de ONGs accesible en «https://www.banktrack.org/news/equator_banks_called_upon_to_acton_climate_change_and_indigenous_peoples_rights».

¹¹⁰ Entre otros, *vid.*, v. gr., BARAT, F., «Criminalising Standing Rock», accesible en «<http://www.aljazeera.com/indepth/opinion/2017/06/criminalising-standing-rock-environmental-acti>».

ellas y, en definitiva, defender los bienes comunes de muy graves amenazas que ya se habían sustanciado en graves siniestros con anterioridad, en casos similares¹¹¹. Aparentemente, no lo han logrado, aunque queden esos flecos judiciales, pero su lucha, y su ejemplo, permanecerán, en los Estados Unidos y en el resto del mundo¹¹².

6.2 Caso Dongria Kondh-Vedanta

Este es uno de los casos que gira de forma clarísima y principal sobre las creencias de un pueblo indígena, los Dongria Kondh, del Estado de Orissa (India), que han basado en ellas la continua y valiente defensa de su territorio, amenazado por un ingente proyecto metalúrgico, sobre extracción de bauxita y refinado de aluminio, a cargo del coloso minero Vedanta, radicado en el Reino Unido¹¹³. La existencia de abundante mineral de aluminio en las Colinas Niyamgiri, y su apetencia sobre él por la multinacional, la ha llevado a un ya largo conflicto con los Dongrias, que consideran que esas Colinas son el santuario de su dios, Niyam Raja, del que creen provienen y les protege, así como a su bello territorio, de densos bosques, gargantas y cascadas y fértiles tierras. Cabe resaltar, también, que ese pueblo tiene una particular idiosincrasia y un alto nivel

vism-170619090436488.html»; ARCHEMBAULT, D., «Standing Rock Sioux Chairman calls for investigation of dog attacks on native american protesters», accesible en «https://www.democracynow.org/2016/9/6/nstanding_rock_sioux_chairman_calls_for»; BROWN, A., *et alii*, «Standing Rock documents expose inner workings of 'surveillance-industrial complex'», accesible en «<https://theintercept.com/2017/06/03/standing-rock-documents-expose-inner-workings-of-surveillance-industrial-complex/>»; KNIGHT, N., «Dakota: police blast#NoDAPL Activists when water cannons in sub-freezing temperatura», accesible en «<http://www.countercurrents.org/2016/11/22/police-blast-nodapl-activists-with-water-cannons-in-sub-freezing-temps/>»; NOISECAT, J.B., «Surveillance at Standing Rock exposes heavy-handed policing of Native lands», accesible en «<https://www.theguardian.com/commentisfree/2017/jun/28/surveillance-standing-rock-policing-native-lands>» y AFP, «États-Unis: L'exploitant d'un oléoduc controversé poursuit des ONG», accesible en «<https://www.goodplanet.info/actualite/2017/08/23/etats-unis-lexploitant-dun-oleoduc-con-troverse-poursuit-ong/>» y NEUFELD, J., «Trump's Lawyers Sue Greenpeace Over Dakota Access Pipeline», accesible en «<http://www.truth-out.org/news/item/41743-trump-s-lawyers-sue-greenpeace-over-dakota-pipeline>».

¹¹¹ *Vid.*, v. *gr.*, HENDRY, J. y TATUM, M., «Contested Spaces...», cit., p. 3.

¹¹² *Vid.*, v. *gr.*, Mc LAUGHLIN, M., «Dakota Access fight inspires activists to prepare for new battles», accesible en «http://www.huffingtonpost.com/entry/dakota-access-fight-inspires-activists-to-tackle-other-problems_us_59308c5ee4b02478cb99e1c8».

¹¹³ *Vid.*, referencias y documentación ofrecidos por Survival International en <http://www.survivalinternational.org/tribes/dongria> y EJAAtlas, «Niyamgiry-Vedanta Bauxite Mining, India», accesible en «<https://ejatlas.org/conflict/niyamgiry-vedanta-bauxite-mining-india>». También en la siguiente webpage del Bus. & HRR Centre: «<https://business-humanrights.org/en/vedanta-resources-lawsuit-re-dongria-kondh-in-orissa>».

de desarrollo humano, presente por ejemplo en múltiples formas de expresión artística, y en una cuidada apariencia física, realzada por vistosas y elegantes indumentarias.

Es, acaso, ese conjunto de circunstancias, y el peligro evidente de aniquilación al que se ven sometidos, el que ha movido a la comunidad internacional de defensores de los derechos humanos a apoyar su lucha, tomándola como uno de los mayores referentes en el plano mundial. Iniciada en los albores del Proyecto de explotación, en 2003, y con motivo del Memorando de Entendimiento (MOU) entre la minera y el gobierno de Orissa, ha conocido variadas vicisitudes destacando lo que en 2013 se vio como un triunfo histórico, la Sentencia del Tribunal Supremo de la India, de 18 de Abril, en la que se ordenaba la paralización del proyecto y que los afectados por él decidieran en base a su consentimiento previo, libre e informado *si consideraban que podía lesionar sus derechos culturales y religiosos*, protegidos por la Ley Sobre Derechos Forestales¹¹⁴. Y eso, en definitiva, que lesionaba tales derechos, es lo que decidieron las doce comunidades Dongria de forma unánime en Julio de 2013.

Lo que pudiera haber sido un final deseable y acorde con los derechos humanos y la protección de los pueblos indígenas no está, por desgracia, garantizado. La multinacional no ha dejado todavía de apetecer el citado mineral¹¹⁵, y las autoridades del Estado de Orissa han llevado de nuevo el asunto ante el Tribunal Supremo, que ha ordenado otras audiencias y consultas con los Dongria Kondh. Mientras tanto, la muerte en custodia policial de uno de sus líderes, en Junio de 2017¹¹⁶, y la campaña de intimidación y desprestigio lanzada por las autoridades sobre esos líderes, como una nueva táctica para la consecución de sus fines¹¹⁷, ponen en guardia sobre lo vigente del conflicto y su ardua solución incluso en un País como la India, que se ufana de ser la mayor democracia del mundo. Más concretamente, en alguno de sus Estados, como Orissa, parecen medrar unas estructuras de poder en exceso proclives a los intereses de las grandes empresas, y con escasos escrúpulos a la hora de activarlos¹¹⁸.

¹¹⁴ *Vid.*, v. *gr.*, Amnesty International, «India: Landmark Supreme Court Ruling A Great Victory For Indigenous Rights», accesible en «<https://www.amnesty.org/en/latest/news/2013/04/india-landmark-supreme-court-ruling-great-victory-indigenous-rights/>».

¹¹⁵ *Vid.*, v. *gr.*, Survival International, «India: Mining Company Targets Dongria's Sacred Hills –AGAIN», accesible en «<http://www.survivalinternational.org/news/11510>».

¹¹⁶ *Vid.*, v. *gr.*, *Idem*, «India: Tribal Leader Dies in Police Custody-As Tribe Denounce Harassment Campaign», accesible en «<http://www.survivalinternational.org/news/11724>».

¹¹⁷ *Vid.*, *Idem*, «Indian Authorities Harass Tribal Leaders», accesible en «<http://www.survivalinternational.org/news/11682>».

¹¹⁸ *Vid.*, v. *gr.*, sobre el caso *POSCO*, Zamora Cabot, F.J., «Desarrollo Sostenible...», *op. cit.*, p. 6 y 7. La actitud del ultraliberal gobierno Modi, por otra parte, no parece ser muy favorable a la

Con todo, los Dongria Kondh, en defensa de sus convicciones y las tierras que consideran sagradas, vienen dando una gran lección al mundo, sintonizando con los pueblos que he tomado como ejemplos, entre muchos otros, a los fines de estas páginas. Conociendo su trayectoria, confiamos plenamente en que sigan haciéndolo, y también continúen contando con el permanente apoyo, pues sin duda lo merecen, de los defensores de los derechos humanos, junto a la toma de conciencia de la comunidad internacional. A este respecto, un dato muy positivo se produjo cuando el muy importante Fondo Soberano de Inversiones de Noruega decidió retirarse de sus participaciones en Vedanta por, entre otras razones, su implicación en el presente caso¹¹⁹.

6.3 Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam

El 28 de enero de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso Pueblos Kaliña y Lokono contra la República de Surinam ante la jurisdicción de la Corte Interamericana¹²⁰. El presente caso hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los referidos pueblos en el Estado de Surinam. Específicamente por la ausencia de un marco normativo que reconozca la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y, por ello, el reconocimiento del derecho colectivo de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos Kaliña y Lokono¹²¹. Falta de reconocimiento acompañada por la emisión de títulos de propiedad individuales a favor de personas no

preservación de los pueblos indígenas y sus territorios; *vid.*, *v. gr.*, Survival International, «Face of Evicted Tribal Woman Projected onto Indian Embassy in Berlin-As Modi Arrives for G20», accesible en «<http://www.survivalinternational.org/news/11739>».

¹¹⁹ *Vid.*, CHANDRASEKHAR, A., «Why the World's Largest Sovereign Wealth Fund is Leaving Indian Companies in the Cold and What That Tells Us About Make in India», accesible en «<https://thewire.in/117267/norway-wealth-fund-blacklists-vedanta-indian-firms/>». Vinculando inversiones y derechos humanos, en estos contextos, *vid.*, por ejemplo, BONFANTI, A., «Land Grabbing: tra investimento straniero e diritti umani», en FIAMINGO, C., *et alii*, eds., *I Conflitti per la Terra*, Altravista, 2014, pp. 61-74.

¹²⁰ Caso *Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia CIDH de 25 de noviembre de 2015, serie C, No. 309.

¹²¹ Dicha situación fue analizada previamente por la Corte en el caso de la Comunidad indígena *Moiwana vs. Surinam*, a cuyos miembros se les reconoce como personas en la Constitución de Surinam, pero no a la comunidad como entidad jurídica, ni derechos colectivos de propiedad (*vid.*, Caso de la *Comunidad Moiwana vs. Surinam*: Excepciones Preliminares, Fondo, reparacions y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 86. 5 y 106). Posteriormente en el Caso *Saramaka vs Surinam*, cit., párr. 172, la Corte constató que se había negado a otras comunidades en Surinam sus derechos por falta de capacidad legal y consideró que el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporci-

indígenas, otorgamiento de concesiones y licencias para la realización de concesiones mineras, y el establecimiento y continuidad de tres reservas naturales en parte de sus territorios ancestrales, sin haberse sometido a procedimiento alguno de consulta dirigido a obtener el consentimiento previo, libre e informado de estos pueblos¹²². Uno de los aspectos más relevantes que se han resaltado de esta Decisión de la Corte es el claro reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de su personalidad jurídica colectiva, constituyendo un desarrollo importante en la jurisprudencia internacional en el desarrollo de la protección de sus derechos. En sus decisiones anteriores, la Corte a menudo concentraba sus esfuerzos en esta cuestión, pero finalmente incidía en los derechos individuales de los miembros de las comunidades indígenas¹²³.

Kaliña y Lokono son dos de los cuatro pueblos indígenas con mayor población de Surinam, y son conocidos como los «Pueblos del Bajo Marowijne». La zona del río Bajo Marowijne ha sido territorio de uso y ocupación ancestral de pueblos indígenas, particularmente de estos pueblos, que tienen una relación especial, tanto material como espiritual, con sus territorios y recursos naturales. Sobre esta relación espiritual, se destaca que con motivo de su cosmovisión, los propios indígenas restringen el ingreso a ciertos territorios, además de contar con reglas generales que guían el uso y extracción de recursos naturales¹²⁴. Para estos pueblos, el citado río es un elemento fundamental en su identidad cultural y tradiciones, por lo que estiman que pertenecen a este lugar de la misma forma que este les pertenece a ellos. Dentro del territorio ancestral existen zonas que son consideradas como sitios sagrados o espirituales, a las cuales los propios indígenas restringen su ingreso con fundamento en su cosmovisión¹²⁵. La Corte,

nar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que estos pueden gozar de sus territorios según sus tradiciones.

¹²² Sobre las acciones realizadas por los pueblos indígenas para el reconocimiento de sus derechos, *vid.*, Caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, cit., párrs. 58-56.

¹²³ *Vid.*, LIXINSKI, L., en *The American Journal of International Law*, 2017, pp. 147 y ss.

¹²⁴ De este modo, no cabe, creo, compartir la cautela de LIXINSKI, L., sobre que la «conexión espiritual» de estos pueblos no debiera usarse para limitar sus usos de la tierra hacia un pleno desarrollo, *ibidem*, p. 153. El «desarrollo» según se entiende comúnmente, no tiene por qué coincidir con lo que, como tal, consideran los citados pueblos; ni, en otro orden, la protección del territorio a través de, por ejemplo, reservas naturales, puede jugar en contra de ellos, pues por su propia naturaleza son *conservacionistas*. En este sentido *vid.*, *v. gr.*, la opinión de un connotado especialista, JEREMIE GILBERT, reflejada en el párrafo 175 de la Decisión.

¹²⁵ A modo de ejemplo, el territorio de la Reserva Wane Kreek y la Reserva de Galibi forman parte de los territorios ancestrales reclamado por los pueblos Kaliña y Lokono. Se señala, respecto a la primera, que el área de la Reserva es su principal zona de caza y pesca, a la vez que es utilizada para extraer medicinas, arcilla y caolín. Estos pueblos siempre han tenido campamentos y asentamientos en esa zona, y en ella se encuentran comunidades antiguas y tres sitios sagrados, que consideran fundamentales para sus orígenes e identidad (*Ibid.*, párrafo 84). También en la Reseva

en base a su jurisprudencia¹²⁶, considera que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esa relación exista, el derecho a solicitar la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente. Para determinar la existencia de la relación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte ha establecido que ésta puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena de que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre y que la relación de las tierras debe ser posible. Algunas formas de expresión de esta relación puede incluir, entre otros, el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales¹²⁷. También ha considerado relevante hacer referencia a la necesidad de contabilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas, reiterando que existe una compatibilidad entre las áreas naturalmente protegidas y el derecho de los pueblos indígenas en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que pueden contribuir de forma relevante en la conservación¹²⁸. Sin embargo, reservas naturales creadas por el Estado que forman de los territorios ancestrales de los pueblos Kaliña y Lokono, como la de Wane Kreek, establecida con el objetivo de proteger y conservar ecosistemas únicos¹²⁹, han sido objeto de actividades de extracción minera, concretamente de bauxita, con gran afectación y restricciones impuestas a los indígenas a las actividades tradicionales y de acceso en la zona, generando graves daños al medio ambiente y a los recursos naturales necesarios para su subsistencia y desarrollo, con gran incidencia negativa en su dimensión espiritual¹³⁰ y violación de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, avalados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹³¹.

Resaltamos que la Corte sustentando una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana –en el sentido de exigir el derecho de los pueblos indígenas y tribales a que determinen y gocen de su propio desarrollo social,

de Galibi ha existido un vínculo continuo de estos pueblos con ciertas áreas que utilizan, para sus sitios sagrados, al menos seis, entre otros, (*Ibid.*, párrafo 167).

¹²⁶ *Vid.*, caso de la Comunidad *Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie No. 124, párrs. 86.12 a 86.13; caso *Yakye Axa, Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; caso de la Comunidad *Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C. 146; caso de la Comunidad *Xákmok Kásek, Vs Paraguay*, cit.

¹²⁷ *Vid.*, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, cit., párr. 151.

¹²⁸ *Vid.*, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, cit., párrafo 181.

¹²⁹ *Ibid.*, párrafos 81-83.

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 217.

¹³¹ *Ibid.*, párrafo 224.

cultural y económico, que incluye el derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente–, concluye que los Pueblos Kaliña y Lokono, se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho al territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. También, recuerda que a lo largo de su jurisprudencia en la materia, se ha enfatizado la relevancia de garantizar la protección del carácter colectivo de la propiedad indígena¹³² y ante la falta de delimitación, demarcación y titulación de los territorios de estos pueblos por parte del Estado, considera que se ha violado el derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, y el deber de adoptar medidas de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la misma, en su perjuicio¹³³, y por ello dispone que el Estado deberá delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio nacional a los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono, así como garantizar su uso y goce efectivo.

6.4 Caso Ogiek

Comentamos ahora, pasando al otro lado del Atlántico, un nuevo caso en el que ha intervenido un sistema institucionalizado de protección, esta vez el que se despliega sobre el continente africano. Se trata de *African Commission on Human and People's Rights v. The Republic of Kenya*, decidido en Arusha, Tanzania, el 26 de mayo de 2017, por el Tribunal Africano de los Derechos del Hombre y de los Pueblos¹³⁴. Un caso que, entre otras particularidades que realzan su importancia, constituye la primera vez en la que ese Alto Tribunal ha dictaminado sobre un pueblo indígena, en la especie, los Ogiek de Kenia, sentando una doctrina que interesa mucho a los fines del presente estudio y, sin duda, y en opinión extendida, va a proyectarse como un verdadero hito en la protección de los pueblos indígenas en el citado continente¹³⁵. Es una sentencia

¹³² *Ibid.*, párrafos 130-132, con referencia a los casos paraguayos de las Comunidades *Yakye Axa*, párrafos 124, 135 y 137, caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*, párrafo 166, caso del Pueblo *Saramaca*, párr. 115, caso *Mayagna (Sumo) Awas Tigni*, párrafos 153 y 164.

¹³³ Caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, cit. párrafo 142.

¹³⁴ Application No. 006/2012. En adelante cit., *Sentencia Ogiek*.

¹³⁵ Entre otros, *vid.*, por ejemplo, ALDEN WILY, L., «Why African Court Judgment Matters for Ogieks and Us All», accesible en «http://www.the-star.co.ke/news/2017/06/10/why-african-court-judgment-matters-for-ogiek-and-us-all_c1575864»; SHIMUZU, Y., «Kenia-Los Ogieks logran una histórica victoria judicial», accesible en «<http://www.survival.es/noticias/11705>» y el excelente trabajo de «The Ogiek Case of the African Court on Human and People's Rights: Not So Much News After All?», accesible en «<https://www.ejiltalk.org/the-ogiek-case-of-the-african-court-on-human-and-peoples-rights-not-so-much-news-after-all/>». En general, *vid.*, asimismo, GILBERT, J.,

extensa y muy elaborada, que honra a ese sistema, aunque la deba presentar aquí de forma muy resumida, resaltando lo que más atiene a los citados fines.

Recordaré ahora, en cuanto a su planteamiento, que los Ogiek son un pueblo de cazadores-recolectores, asentados principalmente en el gran complejo (unas 400.000 has) del Bosque de Mau, donde habitan alrededor de 15.000 de los 20.000 miembros estimados de ese pueblo¹³⁶. Según consta en la demanda, en octubre de 2009 el Servicio Forestal de Kenia promulgó una orden de expulsión a efectuar en 30 días exigiendo que, junto a otros pobladores de ese Bosque, lo abandonasen, en tanto que constituía una zona de captación de agua (la mayor del País) y que, en cualquier caso, se trataba de un terreno del Gobierno, bajo la Sección 4 de la Ley de Tierras del Gobierno. Éste hizo patente que la decisión de expulsión correspondía especialmente con su propósito de preservar el Bosque como tal reserva de captación¹³⁷. La demanda pone de relieve que esa decisión tendrá implicaciones de largo alcance respecto de la propia supervivencia, política social y económica de la Comunidad Ogiek¹³⁸. Y cabe recordar que ésta ha sido expuesta históricamente a gravísimas violaciones de sus derechos humanos, concretadas en violentas expulsiones de sus territorios y quema de sus posesiones, asesinatos y ausencia completa de acceso a la justicia y debidas compensaciones¹³⁹. También parece un motivo de especial reproche el que un pueblo como el citado, que durante siglos ha guardado un equilibrio entre el aprovechamiento de la tierra y la preservación de su hábitat, se vea escarnecido como un peligro para la conservación, cuando lo que escasamente se oculta es un ánimo de acaparamiento de tierras y distribución de concesiones –aquí principalmente, madereras–, entregadas a intereses foráneos, en buen número de casos¹⁴⁰. Actuaciones similares, e igualmente reprobables, se han visto en otros Países de la zona respecto, por ejemplo, de otro pueblo de cazadores-recolectores, los Masai, en Tanzania, con motivo del ingente y controvertido proyecto de desarrollo turístico en Loliondo¹⁴¹.

A partir de todo ello, la demanda alega violaciones de los artículos 1, 2, 4 y 17 (2) y (3) de la Carta Africana de Derechos Humanos (*The African*

«Litigating Indigenous People's Rights in Africa: Potentials, Challenges and Limitations», *ICLQ*, vol. 66, 2017, pp. 657-686.

¹³⁶ Application 006/2012, *Summary of the Facts*, Apart. 1

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ *Ibid.*, Apart. 2.

¹³⁹ *Vid.*, por ejemplo, SHIMIZU, Y., «Kenia-Los Ogieks...» cit., p. 2 y *Sentencia Ogiek*, ap. 111.

¹⁴⁰ *Sentencia Ogiek*, Apart. 111.

¹⁴¹ *Vid.*, por ejemplo, ZAMORA CABOT, F.J., «Desarrollo sostenible y empresas multinacionales...», *op. cit.*, pp. 12 y ss.

Charter)¹⁴² y, entre otras cosas, solicita al Tribunal que se paralice la expulsión de los Ogiek del Bosque Oriental de Mau y se ponga coto a las amenazas, intimidaciones e interferencias con los medios de vida tradicionales de la Comunidad; que se reconozca la tierra histórica de los Ogiek y se les provea de un título legal tras consultas de demarcación entre el Gobierno y la Comunidad, previendo asimismo la revisión de las leyes para acomodar la propiedad común de las tierras y, que se les abone una compensación por todas las pérdidas sufridas por la privación de sus propiedades, desarrollo, recursos naturales y *su libertad para practicar su religión y cultura*¹⁴³.

El fallo atiende en amplia medida lo solicitado por la Comisión Africana, que actuaba en defensa de los Ogiek, y establece que la expulsión de éstos sin previa consulta había resultado en las violaciones de varios derechos: el de no discriminación (art. 2), cultura (art. 17, 2 y 3), religión (art. 8), propiedad (art. 14), recursos naturales (art. 21) y desarrollo (art. 22)¹⁴⁴.

Muy rica en interés y matices, sin embargo y como digo he de acotar lo que más nos concierne ahora de esta decisión. Destaco dos puntos, el que atiene a la «indigeneidad» en África –aquí respecto de los Ogiek–, y el referido al derecho a la tierra. En ambos las creencias van a jugar un papel relevante. Respecto del primero cabe indicar que, en el entorno africano, la cuestión siempre es problemática, y ha merecido profundos análisis¹⁴⁵. El Alto Tribunal, pues, estudia la cuestión en el caso pormenorizadamente, indicando cómo recurre a los criterios del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones/Comunidades Indígenas, de la Comisión Africana y, en particular también, a los de la Relatora Especial Sobre Minorías, de las Naciones Unidas¹⁴⁶. A partir de aquí, y entre otros factores, el Tribunal Africano reflexiona sobre lo que denomina «perpetuación voluntaria del carácter distintivo cultural –*cultural distinctiveness*–, que puede incluir aspectos de lenguaje, organización social, *religión y valores espirituales*, modos de producción, leyes e instituciones...»¹⁴⁷, deduciendo que, a pesar de su dispersión en clanes y hábitats diferenciados, los Ogiek conservan todos esos elementos diferenciadores y son reconocidos como pueblos distintos a los vecinos, como los citados Masai, o los Kipsigis o Nandi, con los que interaccionan con frecuencia¹⁴⁸.

¹⁴² *Vid.*, *Summary of the Facts*, cit., 3.

¹⁴³ *Ibid.*, 4 (cursiva propia).

¹⁴⁴ *Vid.*, ROESCH, R., *op. cit.*

¹⁴⁵ *Vid.*, por ejemplo, NDALINDA, F.M., *Indigeness in Africa*, Springer, 2011, cit. por ROERSCH R., *op. cit.*

¹⁴⁶ *Vid.*, *Sentencia Ogiek*, aps. 105-106.

¹⁴⁷ *Ibid.*, ap. 107 (cursiva propia).

¹⁴⁸ *Ibid.*, ap. 110.

En cuanto al derecho a la tierra respecto de los pueblos indígenas, y contrariamente al Convenio 169 de la OIT o la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, la Carta Africana no lo contiene explícitamente, habiéndose derivado de tres vías diferentes: el derecho de propiedad (art. 14), el *de practicar una religión* (art. 8) y el derecho a la cultura (art. 17), respectivamente, de esa Carta. Con el precedente de la decisión de la Comisión Africana en el caso de los Endorois¹⁴⁹, donde se condenaban los impedimentos de acceso a los lugares de culto, como violación del derecho a la práctica religiosa, estableciendo el derecho de las comunidades a reunirse para el culto de una religión o creencia y mantener lugares para esos propósitos¹⁵⁰, el Tribunal, siguiendo la jurisprudencia de aquella, enfatiza que: «la práctica y profesión de una religión se encuentran usualmente vinculadas inextricablemente con la tierra y el medio ambiente»¹⁵¹. Y refuerza también el argumento en favor de los Ogiek, interpretando el artículo 14 con su apertura a la propiedad colectiva en la jurisprudencia de la Comisión, y de manera amplia y acorde con la citada Declaración de los Derechos, estableciendo que la expulsión sin consulta previa ni suficiente interés público contravenía lo establecido en ese precepto¹⁵².

Yendo al núcleo de las cosas, en fin, la defensa de sus convicciones religiosas ha servido muy eficazmente a este pueblo amenazado en su supervivencia a ser considerado como indígena y amparado por un nivel especial de protección, y para retener el dominio de las tierras que habita. Unos logros que ponen una vez más de relieve la importancia de lo que vengo estudiando en estas páginas.

6.5 Caso de la minoría Rohingya en Birmania

En los casos precedentes, la consideración de sus hábitats como entornos sagrados ha constituido un elemento esencial y definitorio en las luchas de los correspondientes pueblos frente a los procesos de acaparamientos de tierras y aguas. La defensa de sus convicciones religiosas, indisociables de los territorios

¹⁴⁹ 276/03, *Centre For Minorities Rights Development*, accessible en: <http://www.achpr.org/communications/decision/276.03/>

¹⁵⁰ *Ibid.*, ap. 165.

¹⁵¹ *Vid.*, *Sentencia Ogiek*, ap. 164.

¹⁵² Se pone de relieve entonces, y según señala ROESCH, R., en su estudio citado, como, respecto de la propiedad comunal de la tierra se da, entonces, una sintonía entre el sistema Africano y el Interamericano, el Convenio 169 y la Declaración de Derechos entre el sistema Africano y el Interamericano.

en los que se asientan muchas veces desde tiempos remotos, ha nucleado, en definitiva, su actitud frente a estos procesos, y como tal, y respecto a la necesaria preservación de la correspondiente libertad, ha podido encontrar, incluso, la adecuada respuesta en términos jurídicos a través de los pertinentes sistemas de protección.

Respecto de los Rohingya, en cambio, una de las minorías más perseguidas de nuestro planeta, así declarada por Naciones Unidas¹⁵³, hasta el punto de haber dado origen a un clamor sobre lo que parece un verdadero genocidio antiguo de décadas y que ha ido *in crescendo* hasta nuestros días¹⁵⁴, su pertenencia religiosa, islámica en un país de mayoría budista, influye sobre los acaparamientos a los que también se ven sometidos, pero desde otro ángulo. Uno que añade una nueva dimensión que realza la fragilidad de las minorías indígenas y étnicas frente a estos fenómenos, y las complejas situaciones en las que, muchas veces, se desarrollan¹⁵⁵. Intentaremos presentarlo ahora, en sus líneas maestras y muy resumidamente, culminando así la relación de los que hemos seleccionado para estas páginas.

Rohingya es un término étnico-religioso que significa *musulmanes cuyo hogar ancestral es Arakan, o Estado de Rakhine*, en Birmania-Myanmar¹⁵⁶. Se trata de un pueblo de frontera, de alrededor de un millón de miembros, cuyas raíces y vínculos ancestrales se hallan en las lindes post-coloniales de la actual Myanmar, independiente del Imperio Británico desde 1948, y Bangladesh, antes Pakistán Oriental, desligado de Pakistán en 1971¹⁵⁷. Inicialmente reconocido por los diversos regímenes birmanos hasta la toma del poder por los milita-

¹⁵³ Vid., el *Diario El Mundo*, 12 de mayo de 2015. Respecto al agravamiento del ciclo de violencia, *vid.*, <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22018&LangID=E>.

¹⁵⁴ Vid., v. gr., ZARNI, M. y COWLEY, A., «The Slow-Burning Genocide of Myanmar's Rohingya», *Pacific Rim Law & Policy Journal*, vol. 23, 2014, pp. 683-755; SZURLEJ C., «Preventing Genocide Against the Rohingya Muslim Minority in Myanmar», accesible en https://www.researchgate.net/publication/312277661_Preventing_Genocide_Against_the_Rohingya_Muslim_Minority_in_Myanmar; Refugees International, «A continuing humanitarian tragedy: Ongoing abuses and oppression against the Rohingya in Myanmar», accesible en <https://static1.squarespace.com/static/506c8ea1e4b01d9450dd53f5/t/5965498b20099e497f9a66fb/1499810189285/Policy+Brief+1.1.pdf> y LOWENSTEIN, A.K., «Persecution of the Rohingya Muslims: Is Genocide Occurring in Myanmar's Rakhine State», accesible en http://www.Fortifyrights.org/downloads/Yale_Persecution_of_the_Rohingya_October_2015.pdf.

¹⁵⁵ En relación a la cuestión de si el enfoque en la religión es sólo una distracción a favor de los intereses empresariales, *vid.*, SASSEN, S., «Is Rohingya Persecution Caused by Business Interests Rather than Religion», accesible en <https://www.theguardian.com/global-development-professionals-network/2017/jan/04/is-rohingya-persecution-caused-by-business-interests-rather-than-religion>.

¹⁵⁶ Vid., ZARNI, M. y COWLEY, A., «The Slow-Burning Genocide...», *op. cit.*, p. 685.

¹⁵⁷ *Ibid.*

res al mando del General Ne Win, en 1962, los Rohingya han sido perseguidos sistemáticamente durante décadas, a través de una progresiva merma de su estatus político-jurídico y una violencia sectaria instigada en su contra por las autoridades, mediante la siembra de un discurso de odio que los ha enfrentado a la mayoría budista y ha originado múltiples y muy cruentos episodios¹⁵⁸.

Parecía que el final del régimen militar iniciado al asumir la Presidencia Thein Sein, en 2011, y el cambio reflejado en la promulgación por éste de una serie de medidas liberalizadoras, significaría una mejora sustancial en la situación de los Rohingya, pero ha resultado cierto lo contrario. Un Informe del Relator Especial Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Myanmar denunciaba en su momento asesinatos, trabajo forzado, violencia sexual, denegación de nacionalidad, desplazamientos de población –calculándose entonces unos 140.000 refugiados internos– y restricciones de movimientos, matrimonios y religión, y todo ello en especial desde los violentos incidentes acaecidos desde junio a octubre de 2012, que llevaron aparejada la instauración de la ley marcial hasta marzo de 2016¹⁵⁹, mes en el que tomó posesión como Presidente Htin Kyaw, hombre de confianza de la figura más relevante del nuevo Gobierno surgido de las urnas –y finalizando aparentemente la dictadura castrense– a partir de las elecciones de noviembre de 2015, la Premio Nobel de la Paz Aung San Suu Kyi.

Sucede que ni Suu Kyi –que ha incurrido en grandes críticas por ello– ni el citado Gobierno, han traído consigo cambio sustancial en las persecuciones sufridas por los Rohingya que, incluso, han sido sometidos a una escalada de violaciones de los Derechos Humanos a partir de octubre de 2016, tras los ataques con víctimas de unos grupos insurgentes supuestamente constituidos por Rohingya a tres puestos fronterizos en el norte del Estado de Rakhine¹⁶⁰. En las «operaciones de limpieza» desatadas por el Ejército de Myanmar se

¹⁵⁸ Vid., International Crisis Group, *Buddhism and State Power in Myanmar*, Asia Report, núm. 290, 5 de septiembre de 2017.

¹⁵⁹ Vid., SZURLEJ, C., *op. cit.*, p. 92.

¹⁶⁰ Los ataques se han vuelto a repetir en Agosto de 2017, lo que ha acentuado la represión; *vid.*, v. *gr.*, International Crisis Group, «Myanmar Tips into New Crisis, After Rakhine State Attacks», accesible en «https://www.crisisgroup.org/asia/south-east-asia/myanmar/myanmar-tips-new-crisis-after-rakhine-state-attacks?utm_source=Sign+Up+to+Crisis+Group%27s+Email+Updates&utm_campaign=a367a84cee-EMAIL_CAMPAIGN_2017_08_26&utm_medium=email&utm_term=0_1dab8c11ea-a367a84cee-359778761». También, Aljazeera, «Myanmar Troops Open Fire On Civilians Fleeing Attacks». Accesible en «<http://www.aljazeera.com/news/2017/08/myanmar-violence-traps-rohingya-bangladesh-border-170826101215439.html>»; AGERHOLM, H., «Burma Soldiers «Burning Bodies of Rohingya Muslims» to Conceal Evidence», accesible en «<http://www.independent.co.uk/news/world/asia/burma-rohingya-muslims-genocide-soldiers-burn-bodies-massacre-evidence-crackdown-minority-a7927981.html>».

denuncian destrucciones de miles de propiedades de los Rohingya¹⁶¹, torturas y violaciones y un gran número de detenciones ilegales, todo ello bien conocido y experimentado con anterioridad por esta infortunada etnia y, como digo, y en especial, desde 2012. Se han multiplicado, entonces, recientemente, los desplazamientos de población, desprovista de sus hogares y medios de subsistencia, hacia campos de refugiados en el interior del país o, en especial, Tailandia y Malasia o Bangladesh, con lo que, por ejemplo, el número de exiliados desde ese año venía fijándose en unos 100.000, hasta los incidentes de Agosto de 2017, a partir de los cuales ha aumentado vertiginosamente, convirtiéndose en el mayor éxodo desde el comienzo del siglo¹⁶².

Esta situación, que podría ser vista como un fenómeno más de intolerancia y persecución por motivos religiosos, encierra tal vez, y justifica el que la presente en este contexto, unas claves más complejas. Solamente podemos referirnos a ello sucintamente, pero entendemos que en el caso de los Rohingya, junto a su pertenencia a una minoría musulmana, ha de estimarse la apetencia por las tierras que han venido ocupando desde hace siglos. El régimen militar en determinados intervalos históricos ya venía practicando una política de expolio generalizado sobre las minorías y, en especial, sobre la que nos ocupa.

¹⁶¹ *Vid.*, v. gr., Human Rights Watch, «Burma: Massive Destruction In Rohingya Villages», accesible en «<https://www.hrw.org/news/2016/11/13/burma-massive-destruction-rohingya-villages>» y Reuters, «Myanmar says it will refuse entry to U. N. investigators probing Rohingya abuses», accesible en «<http://in.reuters.com/article/myanmar-rohingya-un-idINKBN19L0CR>». También, OHCHR, «Myanmar, UN Rights Expert Urges Restraint in Security Operation in Rakhine State», accesible en «<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21968&LangID=E>»; HUMAN RIGHTS WATCH, «Burma: Rohingya Describe Military Atrocities» accesible en «<https://www.hrw.org/news/2017/09/08/burma-rohingya-describe-military-atrocities>».

¹⁶² *Vid.*, v. gr., THOMSON, A., «UN Inquiry in Myanmar Is a Moment of Truth for Aung San Suu Kyi's Commitment to Justice», accesible en «<https://www.ictj.org/news/myanmar-moment-truth-suu-kyi-justice>»; KYODO NEWS, «U. N. Human Rights Envoy Expresses Disappointment on Myanmar Visit», accesible en «<https://english.kyodonews.net/news/2017/07/05e12ebe45c1-un-rights-envoy-expresses-disappointment-on-myanmar-visit.html>»; MITRA, S., «Myanmar Human Rights Issue Worsens, With Rohingyas Denied Access to International Organisations», accesible en «<http://www.firstpost.com/world/myanmar-human-rights-issue-worsens-with-rohingyas-denied-access-to-international-organisations-3850767.html>» y OHCHR, «End of Mission Statement by Special Rapporteur on the Situation of Human Rights in Myanmar», accesible en «<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21232&LangID=E>». También, SASSEN, S., «A Massive Loss of Habitat», *Sociology of Development*, vol. 2, 2016, pp. 204-233 y Refugees International, «Rohingya Safe but Not Secure in Bangladesh», accesible en «<https://static1.squarespace.com/static/506c8ea1e4b01d9450dd53f5/t/5966805d2e69cff9b5e410ae/1499889771253/2017.7.10Bangladesh.pdf>»; exponiendo y denunciando la situación, *puede verse*, *El País*, 28-8-2017; HUMAN RIGHTS WATCH, «Burma: Rohingya Describe Military Atrocities», accesible en «<https://www.hrw.org/news/2017/09/08/burma-rohingya-describe-military-atrocities>»; CBS, «U. N.: 400K Have Fled 'Ethnic Cleansing' in Myanmar», accesible en «<https://www.cbsnews.com/news/un-thousands-rohingya-muslims-flee-myanmar-ethnic-cleansing-bangladesh/>».

Dentro de una pauta de conducta que también se puede apreciar en otros países de la zona que han padecido dictaduras militares y/o situaciones de insurgencia o conflicto civil¹⁶³, el poderoso estamento castrense de Myanmar controla a través de sus propias empresas importantes intereses económicos y se halla presto a negociar con quien pueda financiar la adquisición del dominio de las tierras para actividades en el sector agroalimentario o el de obras públicas, por ejemplo. Myanmar se encuentra entre dos colosos, India y China, con grandes necesidades de todo orden y cuyos inversores, vinculados o no con los respectivos Estados, ven en el mayor País del Sudeste Asiático –Birmania/Myanmar– un foco preferente de interés. Así, no parece casual el que el conflicto con la minoría Rohingya se haya exacerbado tras la promulgación, precisamente en 2012, de sendas leyes sobre Tierras de Cultivo y Gestión de Tierras Vacantes, en Barbecho o Vírgenes que, en la práctica, han favorecido la especulación y los grandes intereses empresariales¹⁶⁴. Los procesos de acaparamiento a costa de los Rohingyas se pueden incluso clasificar en algunas ocasiones como pertenecientes a masivos proyectos que inciden en la geopolítica, como el auspiciado por China y bajo el delicado título de «Sarta de Perlas», según el cual ese País pretende llevar a cabo enormes inversiones en instalaciones portuarias, de fuerzas navales y de otra especie en diversas naciones desde el Mar de la China al Arábigo¹⁶⁵. Una de tales instalaciones se ubicaría en territorio tradicional Rohingya, en riesgo cierto ya de sufrir un expolio total¹⁶⁶.

¹⁶³ *Vid.*, v. gr., BACZKO, A., «Gouvernance Internationalisée en Situation de Guerre Civile: L'Accaparement Foncier en Afghanistan. (2001-2015)», *Critique Internationale*, 2017/2, N.º 75, p. 37-51; GITPA, «Vis et vicissitudes d'un accaparement de terres au Cambodge: Le cas de la compagnie vietnamienne Hoang Anh Lai dans la province septentrionale de Ratanakiri», accesible en <<https://www.farmlandgrab.org/post/view/27275-vis-et-vicissitudes-d-un-accaparement-de-terres-au-cambodge-le-cas-de-la-compagnie-vietnamienne-hoang-anh-gia-lai-dans-la-province-septentrionale-de-ratanakiri>> y FOGARIZZU, S., «Cambodia: Centering Labor and Migration in the Land-Grabbing Debate», accesible en <<http://dspace.unive.it/handle/10579/9418>>; SHACHI, S.M., y GERHARZ, E., «Twenty Year after Peace Accord, Indigenous Bangladeshis still Attacked over Land», accesible en <<https://www.reuters.com/article/us-bangladesh-landrights/twenty-years-after-peace-accord-indigenous-bangladeshis-still-attacked-over-land-idUSKCN1BT1K0>>.

¹⁶⁴ *Vid.*, v. gr., McCARTAN B., «Myanmar: Land Grabbing As Big Business», accesible en <<http://www.cetri.be/Myanmar-Land-grabbing-as-big?lang=fr>>.

¹⁶⁵ *Vid.*, v. gr., PEJIC, I., «China "String of Pearls" Project», accesible en <<https://southfront.org/chinas-string-of-pearls-project/>>.

¹⁶⁶ *Vid.*, v. gr., WONG, C., y REUTERS, «Five Things You Should Know About China-Backed Port in Myanmar», accesible en <<http://www.scmp.com/news/china/diplomacy-defence/article/2093581/five-things-you-should-know-about-china-backed-port>> e ICJ, *Special Economic Zones in Myanmar and the State Duty to Protect Human Rights*, 2017. También, *vid.*, dentro de la estrategia china a través de la creación de Zonas Económicas Especiales (SEZ), por ejemplo, Phnom Penh Post, «Agro-processing SEZ moves closer to reality», accesible en <<http://www.phnompenhpost.com/business/agro-processing-sez-moves-closer-reality>> y, respecto del llamado Corredor Económico China-Pakistán (CPEC), *vid.*, v. gr., UNPO, «House of Lords Conference:

Concluimos ya este punto con lo que parece el reverso de la imagen de lo visto hasta ahora. Las convicciones religiosas se hacen presentes en los procesos de acaparamiento que afectan a las minorías étnicas y pueblos indígenas, pero en el caso de los Rohingya no constituyen un elemento que galvanice su voluntad de defensa, sino una manera particularmente odiosa por parte de quienes quieren despojarles de sus tierras, de generar conflictos, y una cortina de humo tras la que se ocultan sus atroces designios¹⁶⁷.

7. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

El análisis de los llamados «pueblos indígenas», motivado por la creciente atención que concita exige un estudio desde múltiples perspectivas que se enfrentan a sus graves y diversos problemas. Entre ellos, se identifica como cuestión central la reivindicación del derecho a manifestar, enseñar, practicar y observar sus propias tradiciones y ceremonias religiosas, y a mantener, proteger y tener acceso a sus lugares sagrados en los territorios que ocupan.

Las convicciones religiosas de estos pueblos no sólo ayudan a determinar cuándo un determinado grupo humano se puede considerar «pueblo indígena», vinculándolo con sus tierras y aguas, sino que nuclea y fortalecen su lucha frente a las lesiones de derechos humanos causadas por los acaparamientos de tierra, que implican el abandono forzoso de ellas. Al mismo tiempo, tales convicciones refuerzan los títulos de dominio de la tierra en la que habitan.

–Wall of Silence– Human Rights in Balochistan», accesible en <http://unpo.org/article/20193>. Asimismo, *vid.*, por ejemplo, CNA *et alii*, «Cambodia: Communities in Protracted Struggle Against Chinese Sugar Companies “land grab”», accesible en <https://www.grain.org/article/entries/5728-cambodia-communities-in-protracted-struggle-against-chinese-sugar-companies-land-grab> y FERRANDO, T., «Land Rights at the Time of Global Production: Leveraging Multi-Spatiality and ‘Legal Chokeholds’», *Business & Human Rights Journal*, 2017, pp. 281-285. De interés también resulta la petición a Chevron de una coalición de grandes inversores suyos, para que se abstenga de llevar a cabo actividades en el llamado Rakhine Basin, y que trate de influir sobre el Gobierno birmano para que solucione la crisis con los Rohingya (*vid.*, Azzad Funds, «Investor Coalition Asks Chevron to Press Myanmar Government for Resolution to Rohingya Crisis», accesible en <https://globenewswire.com/news-release/2017/08/31/1106294/0/en/Investor-coalition-asks-Chevron-to-press-Myanmar-government-for-resolution-to-Rohingya-crisis.html>); AA.VV., «The Oil Economics and Land-Grab Politics Behind Myanmar’s Rohingya Refugee Crisis», accesible en <https://qz.com/1074906/rohingya-the-oil-economics-and-land-grab-politics-behind-myanmars-refugee-crisis/>».

¹⁶⁷ Se trata de una conducta repetida en otras zonas del mundo. Así, por ejemplo, la comunidad internacional viene prestando una reciente atención a la minoría Baloch de Pakistán, sometida desde hace tiempo a una gran violencia sectaria y extremismo religioso inducido por las autoridades del ejército y de la inteligencia del Estado, como forma de adquirir control sobre las tierras que ocupan los Baloch para la construcción de un inmenso proyecto de infraestructuras.

Para ellos, la tierra y la naturaleza tienen un significado sagrado. Las creencias están fuertemente arraigadas en ellas y sustentan un modelo transformador en el que la justicia, equidad y sostenibilidad son posibles. El concepto de «tierra» se construye a partir de la conexión de sus significados míticos y sagrados. La naturaleza no es considerada un ente inerte sino que compone una multiplicidad de espacios que constituyen la senda y significado de su existencia. Estamos ante una concepción explicativa del hombre, del mundo y de la vida que manifiesta una libre cosmovisión de estos pueblos, protegida por el Derecho nacional e internacional, a través del reconocimiento y garantía de la libertad religiosa, de pensamiento o ideológica y de conciencia, en un proceso ininterrumpido de crecimiento.

Los acaparamientos de tierra, por su parte, se erigen en lo que posiblemente sea, a través de sus diversas manifestaciones, el núcleo central de las mayores violaciones de los derechos humanos en el mundo. En múltiples ocasiones son los pueblos indígenas los mayores afectados. Que ello sea así no resulta casual, dada la especial fragilidad en la que suelen encontrarse, y que la comunidad internacional asume de forma progresiva, otorgándoles un marco especial de protección.

En un número relevante de casos además, junto a la pérdida del dominio sobre las tierras, se producen o hay amenazas de que se produzcan violaciones de su libertad de convicción o creencia. Hemos analizado algunos de ellos, entre los más relevantes que se dan en la actualidad. El carácter singular de estos casos se proyecta sobre frentes diversos: la opinión pública nacional o internacional, la actuación de los diversos sistemas de protección y sus respuestas jurídicas particularizadas, las convocatorias de las organizaciones no gubernamentales, la consolidación de la coherencia interna de los pueblos afectados, etc. Un elenco que indica además lo complejo de afrontar este orden de problemas y cómo necesariamente han de abordarse con una visión abierta y desde la interdisciplinariedad. Y a través de análisis minuciosos, que eviten planteamientos parciales, que puedan desvirtuar la comprensión de casos tan cargados de matices como, por ejemplo, el de los Rohingya, que hemos traído a colación.

En estas páginas, se ha intentado un acercamiento inicial al problema de rúbrica, que entendemos es de gran relevancia dentro del general de la protección de los pueblos indígenas, ligado en su resolución a profundas claves sobre la propia pervivencia de la humanidad. Sin perjuicio de que personalmente tratemos de proseguir en él de cara al futuro, quisiéramos que el empeño que he llevado a cabo pudiera también concitar el interés de otros investigadores, hacia estudios de mayor calado. Si fuera así, nuestros objetivos se habrían cumplido holgadamente.